

Imputación del contexto de violencia en el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar

Imputation of the context of violence in the crime of Assault against Women or Family Members

<https://doi.org/10.5281/zenodo.18405461>

Autores:

Luis Miguel Sandoval Castro ^{1,2}

1. Escuela de Posgrado, Universidad Nacional de Trujillo. Av. Juan Pablo II s/n Trujillo, Perú

2. Escuela de Posgrado de la Universidad Católica de Trujillo. Av. Mansiche, Trujillo, Perú

<https://orcid.org/0000-0002-3586-9588> 

miguelscastro1711@gmail.com

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: miguelscastro1711@gmail.com

Fecha de recepción: 11/04/2025

Fecha de aceptación: 29/06/2025

RESUMEN

El delito de *Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar* previsto en el art. 122-B del Código Penal, para su configuración, exige la existencia de un elemento normativo llamado “*contexto de violencia*”. Esto genera, en el autor de este trabajo, la necesidad de analizar y comprobar si el Ministerio Público está imputando correctamente dicho “*contexto de violencia*”. Siendo que, para poder determinar lo planteado, se ha estructurado este trabajo en cinco partes muy bien diferenciadas. En el primer capítulo, se desarrolla teóricamente la Imputación Necesaria. Seguidamente, se realiza un estudio doctrinario y jurisprudencial del delito de *Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar*, comprendiendo la tipicidad objetiva y subjetiva. Como tercer capítulo, se ha desarrollado el “*contexto de violencia familiar*”, teniendo en cuenta la doctrina nacional peruana. Como cuarto capítulo, el autor hace una reflexión y análisis sobre las diligencias preliminares frente a hechos de violencia familiar a efectos de determinar si dicha etapa procesal está orientada a acreditar el “*contexto de violencia*” que exige la norma. En el quinto capítulo, como propuesta, se plantea criterios valorativos a efectos de poder interpretar e imputar adecuadamente el “*contexto de violencia*” teniendo en cuenta las distintas normas vigentes sobre la materia, y la jurisprudencia relacionada al tema de estudio. Finalmente, como discusión de los resultados, se ha analizado diez carpetas fiscales a efectos de determinar si existe una correcta imputación del “*contexto de violencia*” por parte de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer de José Leonardo Ortiz, Chiclayo.

PALABRAS CLAVE: Contexto de violencia, agresiones contra la mujer, responsabilidad, confianza, poder

ABSTRACT

The crime of aggression against women or members of the family group provided for in article 122-B of the Criminal Code, for its configuration, requires the existence of a normative element called "context of violence". This generates, in the author of this work, the need to analyze and verify if the Public Prosecutor's Office is correctly imputing this "context of violence". In order to determine what has been proposed, this work is structured in five very different parts. In the first chapter, the Necessary Imputation is theoretically developed. Next, a doctrinal and jurisprudential study of the crime of aggression against women or members of the family group is carried out, including the objective and subjective typicity. As a third chapter, the "context of family violence" has been developed, taking into account the Peruvian national doctrine. As a fourth chapter, the author reflects and analyzes the preliminary proceedings in the face of acts of family violence in order to determine whether this procedural stage is aimed at proving the "context of violence" required by the law. In the fifth chapter, as a proposal, evaluative criteria are proposed in order to be able to adequately interpret and impute the "context of violence" taking into account the different regulations in force on the subject, and the jurisprudence related to the subject of study. Finally, as a discussion of the results, ten prosecutorial folders have been analyzed in order to determine if there is a correct imputation of the "context of violence" by the Specialized Prosecutor's Office on Violence against Women of José Leonardo Ortiz de Chiclayo.

KEYWORDS: *Context of violence, assaults against women, responsibility, trust, power*

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar constituye de por sí un problema social, y que tiene al mismo tiempo relevancia jurídica, ya que el litigio penal nos ha demostrado que algunos procesos penales por el delito de *Agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar* (art.122-B del Código Penal) terminan en su gran mayoría con alguna salida alternativa o mecanismo de simplificación procesal, ya sea terminación o conclusión anticipada, según la etapa procesal que corresponda.

Es muy común ver hechos relacionados a violencia física o psicológica en perjuicio de las mujeres, quienes luego de proceder a realizar su denuncia policial por este delito, se procede con la inmediata detención del presunto agresor dentro del plazo de la flagrancia delictiva, mientras tanto, la denunciante es sometida a una evaluación médico legal, o evaluaciones psicológicas por el Instituto de Medicina Legal, o el Centro de Emergencia Mujer (CEM), cuyos diagnósticos en su mayoría arrojan afectaciones psicológicas asociadas a hechos denunciados. Ante este panorama, la Fiscalía solicita la Incoación del Proceso Inmediato cuya audiencia estará bajo la dirección de un Juzgado Penal de Flagrancia. Finalmente, este itinerario culmina, en su mayoría de veces, por no decirlo en todos los casos, en una Terminación Anticipada del Proceso, aceptando el imputado los cargos a efectos de recibir como castigo jornadas de trabajo.

Reiterada jurisprudencia ha dejado por zanjado que no basta que exista lesiones físicas o psicológicas en la agraviada, sino que se necesita además que los hechos se desarrollen

dentro de un “*contexto de violencia*” que exige el tipo penal, dichos contextos están estipulados en el art. 108-B del C.P, referido al delito de Feminicidio, por lo que nos llama mucho la atención en analizar y comprobar si el Ministerio Público está imputando correctamente dicho “*contexto de violencia*” a través de sus Requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato o Acusaciones por esta clase de tipos penales, porque de no ser así entonces muchos procesados estarían acogiéndose a una salida alternativa (terminación o conclusión anticipada) cuando en realidad no deberían de hacerlo, y sin dejar de lado que este posible problema alcance como responsable al abogado defensor que los patrocina, quien lejos de verificar y analizar la posible existencia del “*contexto de violencia*”, sólo opta por inducir a su patrocinado a reconocer los cargos imputados por el persecutor del delito.

DESARROLLO

1. IMPUTACIÓN NECESARIA.

Definición.

La imputación se describe como un hecho o circunstancia que se imputa penalmente a una persona como delito y del cual, se pretende o se persigue el castigo. En ese sentido, toda imputación tiene por objeto principal un hecho y si en caso existen varios hechos que se imputan como tipos penales o delitos, entonces consideramos que las imputaciones deberán ser no una sola, sino varias, siendo que, deben existir tantas imputaciones penales, como los hechos imputados.

Castillo (2011), sostiene expresamente que el principio o precepto de imputación necesaria no sólo debe cumplir con narrar el hecho, mejor dicho no sólo bastaría describir cierta modalidad de conducta, siendo necesario que ante pluralidad de imputaciones o pluralidad de imputados, se debe precisar cada uno de sus aportes, y además cumplir con instaurar la distinción entre los autores que despliegan el dominio del hecho o quebrantan el deber institucional, y los partícipes, cómplices o instigadores que colisionan con el bien jurídico de manera accesoria.

Consideramos que la imputación penal se empieza a formar necesariamente desde la investigación preliminar o preparatoria, por lo que al formalizar la investigación preparatoria se construye técnicamente la imputación; todo esto siempre a posteriori de la individualización del hipotético responsable de los hechos imputados. Finalmente, el único responsable de dar vida a la imputación concreta resultaría ser el representante del Ministerio Público, por lo que la imputación concreta coadyuva a que el investigado o acusado tenga conocimiento del hecho de relevancia penal que se le atribuye, siendo que de esta manera se estaría garantizando el debido proceso, y también el derecho de defensa.

Bautista (2021), precisa que una correcta imputación avala el correcto desarrollo del proceso penal. El correcto desarrollo de dicho proceso es reconocido en nuestra Constitución Política, en su artículo 139 inc. 3 (referente al debido proceso). El debido proceso hace referencia a que haya una imputación concreta, clara y precisa. La imputación precisa y clara dejará la puerta abierta para que el acusado pueda conocer los hechos que se le imputan como delito. Siendo necesario en este aspecto una claridad en la imputación y que sobre todo los hechos deben rodear al acusado, si se cumple esto, se garantizará la efectividad del ejercicio del derecho constitucional de defensa. Precisa además el autor que todo acusado al saber los cargos imputados en su contra, asumirá una gama de oportunidades para que de esta forma se pueda contradecir la imputación que se le hace; claro está, en representación legal de su abogado defensor.

A todas estas definiciones o conceptos, agrega el doctor Reátegui (2008), que la imputación concreta necesariamente exige casi un arrojo por definir “ex ante” los

elementos de la tipicidad de la conducta imputada al sujeto agente del delito, es decir, se evidencia una suerte de adelantamiento de una posible futura tipicidad. Hay que tener en claro aquí que no se está solicitando que se establezca en el momento postulatorio del proceso penal, la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado, sino todo lo contrario, el delito y los hechos que fundamentan la imputación y el proceso penal.

Base normativa. Pari (2023), precisa que nuestra Carta Magna establece definitivos lineamientos que guardan correspondencia con una imputación concreta, de modo que su correcta formulación daría a lugar a la determinación de una calificación jurídica correspondiente debiendo existir una ley previa, lo cual constituye un principio necesario que debe ser observado al momento de realizar o formular una imputación. Nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 139, num. 14, se establece que nadie será investigado o procesado ni condenado por algún acto u omisión que al momento o tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la norma, dicho acto u omisión deberá en todo caso estar de manera expresa e inequívoca y definida como una infracción punible. Nuestra Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Fundamento 6, indica que: “(...) Todos los derechos fundamentales que se tutelan son aquellos derechos previstos en el citado artículo 71° de nuestro Código Procesal Penal Peruano. Uno de estos derechos es en efecto a que el imputado tiene que conocer los cargos formulados en su contra (artículo 71.2.a CPP). Siendo que, debemos definir como cargos penales toda aquella relación o hechos que tenga relevancia penal, y que estos hechos que se imputa a determinada persona justificando así el trabajo del Fiscal sobre la inculpación formal.

El num. 1 del artículo IX del Título Preliminar de nuestra norma adjetiva penal prevé que toda persona tiene el derecho irrestricto a que desde un inicio se le informe de todos sus derechos, y sobre todo a que se le comunique de forma inmediata y tendidamente la imputación que se está formulando en su contra. Asimismo, hay que recordar que en atención a lo prescrito en el artículo 87°, numeral 1 del CPP, sobre la declaración del investigado, se precisa que, para poder dar inicio a su declaración, primeramente, se le debe comunicar sobre el hecho que es objeto de imputación, así como también los elementos de convicción y también hacer saber de las pruebas que existen en su contra.

En la misma línea, el artículo 336°, num. 2, literal b, del mismo cuerpo normativo, norma que hace referencia a la Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, se prevé que dicha Disposición Fiscal de Formalización debe contener todos los hechos y la tipificación correspondiente, pudiendo en todo caso el Ministerio Público precisar tipificaciones opcionales o alternativas al hecho objeto de imputación, pero con la única condición de que el Fiscal debe explicar los motivos de tal calificación alterna.

Es menester indicar que esta imputación concreta materia de estudio también se encuentra regulada en el art. 349° del CPP, esto referido a los presupuestos o requisitos que deben estar presentes al momento de formular la Acusación Fiscal. Por lo que, en el lit. “b”, se establece que la Acusación del Ministerio Público debe contener la relación clara y precisa del hecho que se estaría atribuyendo al imputado, esto deberá estar acompañado con las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; siendo que, de existir varios hechos “independientes”, se debe realizar la separación de cada hecho atribuido.

No debemos pasar por alto que el num. 2 del artículo 349° del CPP precisa que dicha acusación fiscal sólo y exclusivamente debe referirse a hechos y personas que estén expresamente incluidas en la disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria, así el Fiscal realice una calificación jurídica distinta, por lo que los hechos materia de imputación no pueden variar.

A modo de conclusión, el Código Procesal Penal prevé que el persecutor penal (fiscal) debe cumplir con detallar el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como también la cuantía de la pena que se está solicitando y si es que hubiera también las consecuencias accesorias.

Imputación necesaria y la tutela de derechos. La institución jurídica de Tutela de Derechos hace referencia a que cuando una persona imputada de la comisión de un hecho delictivo, cuando crea que durante las diligencias de investigación ya sea a nivel preliminar o a nivel de investigación preparatoria, no se cumple con lo previsto por el artículo 71° del CPP, o que sus derechos no son respetados ya sea por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, o que en todo caso sobre él recaiga ciertas medidas limitativas de derechos indebidos o en su defecto de requerimientos fiscales arbitrarios, en este escenario puede concurrir a la vía jurisdiccional, requiriendo al Juzgado de Investigación Preparatoria a fin que resguarde, o dicte las medidas de corrección acertadas, a efectos de poder respetarse y tutelar todos los derechos del imputado.

El conocido caso del ex presidente Pedro Castillo, a quien se le imputa la presunta comisión del tipo penal de Rebelión, recaído en el Exp. 00039-2022-8-5001-JS-PE-01, fundamento décimo sexto, se ha establecido que el principio de imputación necesaria o imputación suficiente avala que el investigado conozca sobre los cargos imputados en su contra, para ello, el imputado deberá solicitar este derecho vía audiencia de tutela de derechos, a efectos de conocer la conducta que el Fiscal atribuye en su contra, así como el delito imputado por la Fiscalía, lo cual deberá estar acompañado por los elementos de convicción que respalda la conducta incriminada, ello con el propósito de ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, cuando la persona investigada considera que la conducta imputada no constituye delito, o que dicho imputado no ha cometido el delito atribuido, o que algún aspecto típico del tipo penal no está probado o en su defecto no se tiene al alcance los elementos de convicción suficientes, esto no puede ser subsanado vía solicitud de tutela de derechos, ya que esta tutela se funda en la falta de una imputación necesaria o suficiente. La tutela de derechos como mecanismo procesal no abre las puertas para debatir si el hecho imputado está probado o no, tampoco permite debatir aspectos como si se trata de una conducta que no constituye delito; por cuanto esto debe ser exigido a través de otros mecanismos procesales oportunos y, sobre todo dentro de la etapa procesal que corresponda.

Requisitos del principio de imputación necesaria. Reátegui (2008), precisa que concurren tres presupuestos o requisitos que deberán cumplirse para la observancia del principio de imputación necesaria o suficiente en la imputación del Ministerio Público. Dichos presupuestos se analizarán desde un aspecto fáctico, lingüístico y jurídico.

Requisitos fácticos. Este requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe entenderse como la obligación o exigencia de un relato circunstanciado y puntual de los hechos con connotación penal que se van a atribuir a una persona.

Nuestra norma procesal penal en su articulado 336°, señala que *“si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”*. Esto quiere decir que el persecutor penal tendrá que obligatoriamente comunicar al imputado el hecho atribuido a su persona, esta imputación fáctica deberá contener la relación histórica de lo ocurrido, indicando además las circunstancias de modo, tiempo, lugar; y precisar cuántos y cuáles son los elementos de convicción que existan.

Requisito lingüístico. Toda imputación que haga el persecutor penal deberá ser formulada dentro de un lenguaje sencillo y sobre todo entendible. Si bien es cierto, el

trabajo del Fiscal conlleva un trabajo técnico y a la vez jurídico, dicho trabajo está orientado y deberá ser reconocido por el ciudadano contra quien se dirige dicha imputación penal.

Choquehuanca (2014), aclara que aquella Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria que adolezca de una imputación concreta o suficiente, es decir, que tenga ausente este presupuesto, o en su defecto cuando no está elaborada de manera clara, indiscutible y adecuadamente palmaria, ello conlleva a que el Fiscal no ha observado un orden claro y planteado sobre la imputación en la Disposición en mención, por tanto, no ha respetado ni observado la cronología de lo ocurrido, es decir, de los hechos.

Requisito normativo. Este presupuesto presupone la exigencia previa de los presupuestos tanto fácticos, como lingüísticos arriba descritos, siendo que, como paso sucesivo se deberá observar lo siguiente: *i) Se fije la modalidad típica.* Es decir, que se debe enunciar de forma precisa la modalidad típica penal que atienden los hechos que respalda la investigación fiscal; *ii) Imputación individualizada.* Sucede que en ciertas oportunidades existirá una pluralidad de imputaciones o en su defecto una pluralidad de imputados, se deberá determinar cada hecho por separado, para que así los hechos imputados tengan independientemente su calificación jurídica; *iii) Se fije el nivel de intervención.* Ante una pluralidad de imputaciones o en su defecto una pluralidad de imputados, se deberá establecer el nivel de intervención, el cual puede ser como autor, o como partícipe; *iv) Se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.* Toda imputación penal debe estar estrictamente motivada, la cual debe contener todos y cada uno de los elementos y presupuestos estructurales.

El tipo penal de “agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar”

Rivas (2018), precisa que existen diversas controversias sobre la creación de este tipo penal, y una de ellas versa sobre el ataque mínimo a la integridad que se produce dentro de la familia o específicamente contra la mujer, siendo que por su exigua lesividad al bien jurídico tutelado, no debería ser criminalizado, por cuanto las lesiones que se pretenden castigar o criminalizar son en esencia, lesiones muy leves, por no decir levísimas, es decir tienen un quantum de afectación muchísimo menor al delito de lesiones leves.

Marco normativo. Dentro del estudio de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito materia de estudio, resulta oportuno identificar los distintos elementos típicos del art. 122-B del C.P, lo cual comprende los sujetos activos y pasivos, la conducta, verbo rector o comportamiento típico, y en efecto, el elemento subjetivo dolo; para que de este modo el persecutor penal pueda atribuir el injusto típico de forma objetiva y así pueda solicitar una sanción adecuada al investigado. El art. 122-B del – Código Penal define el delito de *Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*; así:

“Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”. El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.

La víctima se encuentra en estado de gestación.

La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.

Si en la agresión participan dos o más personas.

Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”

Tipo Penal en blanco. Este injusto típico en cuestión, al ser una norma, o ley penal en blanco, necesariamente tendremos que remitirnos a una ley extrapenal – es decir la *Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar* y su Reglamento, el D.S. N° 004 – 2019 , pero ¿para qué nos vamos a remitir a una norma extrapenal?, pues para poder desarrollar los elementos normativos que contiene este articulado *so comento*, porque no basta anunciar una agresión física o psicológica entre familiares para poder determinar su asimilación al comportamiento descriptivo que prevé el 122-B del C.P, sino que es necesario señalar y fundamentar el contexto de violencia en el que se habría producido dicha agresión.

Huisa, (2021), precisa que para poder tener más luces sobre el enunciado normativo y de esta forma aplicarlo a un hecho en particular, es ineludible aplicar técnicas o métodos sistemáticos de interpretación, siendo necesario además remitirnos a la ley especial y descubrir cual sería el significado de interpretación del tipo penal materia de estudio. En este caso, la aplicación sistemática a la cual se hace referencia, se dará partiendo del análisis del Código Penal, y el T.U.O de la Ley 30364 y su reglamento. Siendo así, este tipo penal materia de análisis, en su variante o vertiente objetiva, exige que la agresión física- corporal o psicológica al sujeto pasivo del delito, debe producirse obligatoriamente dentro de un especial escenario: “*cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 108-B primer párrafo del Código Penal*”; esto es: i) *Violencia familiar*, ii) *Coacción, hostigamiento o acoso sexual*, iii) *Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente*; iv) *cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente*.

Violencia Familiar. De acuerdo a lo redactado por el art. 6° de la Ley de N° 30364, la violencia familiar se constituye como aquella violencia que se ejerce en contra de cualquier integrante del grupo familiar, siendo esta cualquier acción o conducta que le origine la muerte, daño o un sufrimiento físico, o sufrimiento sexual o sufrimiento psicológico y que necesariamente se debe producir dentro de un contexto de una *relación de responsabilidad, relación de confianza o relación de poder*, de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro integrante.

Laurente & Butrón (2020), precisan que dicha violencia familiar se positiviza a partir de tres requisitos o componentes: (i) Un sujeto agente quien realiza la conducta típica o acción. Dicho sujeto deberá formar parte de la categoría de “integrante del grupo familiar”, (ii) Un resultado típico, lo cual conlleva a que se genere un menoscabo en la integridad ya sea física, o psíquica de la víctima, y (iii) Que el sujeto agente, el cual será necesariamente un integrante del grupo familiar, produzca el resultado típico en el «*contexto de una relación de responsabilidad, relación de confianza o relación poder; o lo que vendría hacer lo mismo: dentro de un «contexto de violencia familiar»*».

Bien Jurídico protegido. Para Huisa, S. (2021), el delito materia de estudio es considerado en la doctrina como un delito plurifensivo, ello en atención al Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116, por cuanto se tutela varios bienes jurídicos. Dentro de la Violencia de Género se tutela la integridad física de la mujer. En segundo lugar, se tutela el derecho del grupo familiar a la salud, la integridad, la paz y bienestar de la familia. Este

concepto guarda relación con lo previsto en la Casación N°1177-2019- Cusco, de fecha 17/02/2021.

Rivas (2018), precisa que la dignidad de la persona, en este caso de la mujer o del integrante del grupo familiar, vendría a constituirse como el bien jurídico en el delito del 122-B del C.P., haciendo mención que al existir una situación patológica donde se dibuja una relación vertical, se estaría lesionando la esencia del ser humano al extremo de someterse a un trato indigno e inhumano.

Sujeto activo. De acuerdo a la descripción típica “el que” del delito *so comento*, el sujeto agente o sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que cause lesiones o afectación a una mujer por su condición de tal o lo a integrantes del grupo familiar. Debemos dejar por zanjado que el sujeto activo tendrá que ser necesariamente un hombre ya que las lesiones originadas deben desarrollarse contra una mujer “por su condición de tal”; ahora bien, respecto a los integrantes del grupo familiar, en este caso el sujeto agente o sujeto activo del delito tendrá que ser cualquier persona, pero con la condición que exista un vínculo familiar con la víctima del injusto penal.

Sujeto pasivo.

De acuerdo a la redacción del art. 7 de la Ley N°30364 se establece de manera clara los sujetos de protección que tutela la ley, encontrando en primer lugar a las mujeres y, en segundo lugar, a los integrantes del grupo familiar. Véase lo que indica la norma:

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. Los integrantes o miembros del grupo familiar, para tal efecto, se comprenderá a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Siendo así, nos preguntamos ¿qué podemos entender por el término “condición de tal”? debemos entender en principio que el presente delito va a conllevar a distintos análisis o interpretaciones, porque en principio nos encontramos ante cara a una norma, o ley penal en blanco, por cuanto vamos a tener que remitirnos de manera obligatoria a una norma extrapenal, es decir, al T.U.O. de la Ley 30364, art. 7, norma que regula y sanciona la violencia familiar. También vamos a tener que regirnos y guiarnos del Reglamento de esta norma, el D.S. N° 004-2019-MIMP, norma que define varios conceptos no encontrados en el código penal peruano, y que servirán para una mejor interpretación jurídica.

De acuerdo a Díaz (2019), no solo se requiere y exige que el sujeto pasivo sea una mujer biológica, sino que además se debe de verificar que se presenta cierta afectación a la “condición de tal de mujer” o en su defecto, por su “condición de género”, es decir, que la conducta desplegada por el sujeto agente debe estar orientada por no cumplir ciertos estereotipos de género, o roles. Entiéndase este concepto de estereotipos de género como ciertas reglas culturales impuestas que asignan conductas determinadas y comportamientos a una mujer, lo cual conllevará a la discriminación y a la subordinación en el ámbito de la sociedad.

Tipo subjetivo.

El presente injusto típico del art. 122-B del C.P, es en estricto, un delito doloso, no admitiéndose de ninguna forma una conducta culposa.

contexto de violencia familiar, como elemento normativo del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Conducta típica. De acuerdo a la conducta prevista en el artículo 122-B del código sustantivo, y en atención a la redacción de este delito podemos advertir que el verbo rector sería el “*causar lesiones corporales*”; o “*causar una afectación psicológica, cognitiva, o conductual*”. Asimismo, la conducta deberá estar orientada en algún “contexto de violencia” que prevé el artículo 108-B del C.P (sobre Feminicidio), toda vez que este delito de Agresiones contra la mujer exige un trabajo de remisión que es de suma importancia para el operador jurídico por cuando dichos contextos de violencia son, en esencia “elementos normativos” del tipo penal que solo lo vamos a encontrar en el art. 108-B de la norma sustantiva; siendo que, dichos “contextos de violencia” ya han sido señalados líneas arriba en el apartado *in fine* sobre “tipo penal en blanco”.

Como se dijo anteriormente, el ya mencionado “*contexto de violencia*” se constituye como un elemento normativo del tipo penal del delito de Agresiones contra la mujer, previsto en el art. 122-B del C.P. Sobre el particular, la jurisprudencia peruana en el Expediente N°1733-2019-02601-JR-PE-01 (2019), explica que dicho contexto de violencia se constituye como un elemento normativo del tipo toda vez que no solo se va a requerir que exista una lesión física o psicológica, sino que el operador jurídico deberá verificar e identificar si aquella lesión ocasionada a la mujer, se desarrolló, o no, dentro de un contexto de violencia doméstica, o una violencia de género, es decir, analizar y verificar si existió cierto contexto de género en la víctima del delito, lo cual conllevará a que una vez recibida la denuncia, esta sea llevada a cabo de una forma más correcta.

Laurente & Butrón (2020), hace referencia que la Fiscalía Penal Superior de Ilo ha confirmado el archivo de una investigación de un caso por Violencia Familiar ello en cuanto se hizo público una Disposición Fiscal donde se aprecia la confirmatoria del archivo preliminar, siendo el principal argumento de dicho caso que si bien es cierto la agraviada presentaba lesiones, las cuales fueron corroboradas con el respectivo Certificado Médico Legal, pero dichas lesiones no se realizaron dentro de un “contexto de violencia familiar”, ello en cuanto no se advirtió en el caso los presupuestos siguientes: «*i) verticalidad*, es decir, que se debe verificar un sometimiento, por parte de la persona agraviada, ello dentro de una situación o estado de dependencia con su presunto agresor, *ii) móvil de destrucción, o anulatorio* de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos de género o estereotipos patriarcales, *iii) ciclicidad*, es decir, que el operador jurídico debe busca que haya existido un contexto periódico de violencia y cariño, ello por cuanto el agresor busca condicionar a una “trampa” de carácter psicológica en la mujer perjudicada, *iv) progresividad*, es decir, que este contexto será expansivo y puede acabar incluso hasta con la muerte de la mujer; *v) situación de riesgo de la agraviada*, toda vez que ella, mujer o integrante del grupo familiar, es o son vulnerables ante esta situación».

Para Mendoza Ayma (2019), hace referencia que sobre dicho contexto de violencia familiar es en esencia un elemento normativo, pero que éste requiere necesariamente de una base fáctica, esto quiere decir que se va a necesitar ciertas proposiciones fácticas las cuales van paso a paso a construir una imputación suficiente o concreta de agresiones contra la mujer, para luego ser materia de valoración, es decir, el operador jurídico deberá de corroborar todas y cada una de dichas proposiciones.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, a través del Exp. N°1733-2019-0-2601-JR-PE-01, ha precisado que el contexto de violencia se convierte en una suerte de barrera la cual servirá para poder entender cuando estamos ante cara a la comisión del tipo penal de Lesiones, ante una Falta (lesiones falta), o en su defecto, ante un conflicto familiar. Precisa el Juez a cargo de dicho Juzgado Penal, que si está ausente dicho contexto, ello va a impedir que aquella agresión física o psicológica por parte del varón o cualquier sujeto activo del delito sea tipificado como un delito de Lesiones por

violencia familiar, siendo en este caso que los hechos ocurridos se tendrían que calificar como un delito de Lesiones Leves regulado en el art. 122 del C.P si dichas lesiones supera los 10 días de descanso médico; o como una Falta regulada en el art. 441 del C.P si es menor a 10 días de descanso médico. Muy distinto sería cuando estamos frente a un hecho donde existió un maltrato psicológico por parte del agresor, pues aquí se deberá verificar la existencia de un daño psíquico, pues si éste es de nivel “moderado” daremos cabida a la configuración del delito de Maltrato Psicológico (Lesiones), pero será considerado una Falta si dicho daño psíquico tiene un nivel de rango “leve”.

La Sala Especializada en Violencia contra la mujer de Lima, en el Exp. N°05435-2020-0-3207-JR-PE-01, precisa que el injusto penal materia de estudio puede presentarse en dos niveles. El primer nivel versa de una violencia dentro de un marco de violencia de género lo cual conlleva a imponer obligatoriamente un “estereotipo de género”, sin embargo, la conducta típica de agredir puede suscitarse dentro de un móvil totalmente distinto, y este contexto tendría que darse dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La Sala Especializada deja por zanjado que estos dos niveles explicados pueden presentarse eventualmente de manera independiente, pues que el llamado “contexto de violencia” es el escenario con mucha más frecuencia en agravio de las mujeres.

La referida Sala Especializada en el fundamento 3.14 da una pausa importante sobre este delito del art. 122-B del C.P. Los jueces indicando que los elementos normativos de dicho delito indican o señalan que las lesiones o violencia tiene que ser reiterativa, continua o cíclica, siendo que el juez de primera instancia ha emitido una concepción errada en la resolución que es materia de apelación. Al respecto, el *a quo* indicó en la cuestionada resolución que la víctima del delito tendría que haber sufrido más de una agresión y no es suficiente que la violencia se haya dado sólo en un solo hecho para que de esta forma el Estado pueda intervenir y ejercer el *ius puniendi*, lo que resulta ser una interpretación totalmente equivocada que no estaría en armonía con la normatividad ni mucho menos con los tratados supranacionales que han sido suscritos por nuestro Estado Peruano tal como la Convención Belem do Pará y CEDAW, los cuales exigen que los Estados Partes deberán legislar y adoptar todas las medidas necesarias a efectos de prevenir y erradicar toda clase de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Debemos aclarar que la violencia contra los integrantes del grupo familiar, conocida por la doctrina como “violencia doméstica”, se constituye como una acción o conducta que causa muerte, daño, sufrimiento físico, etc, y que se produce en el contexto de una **relación de responsabilidad, confianza o poder**, de parte de un integrante del grupo familiar, hacia otro integrante del mismo grupo. Siendo ello así, a continuación, se desarrollará dichas relaciones de responsabilidad, confianza, y poder, consagrados en la norma.

Relación de responsabilidad. En este aspecto debe existir siempre una “posición de garante”. Esto quiere decir que el varón tiene cierto deber especial el cual permite que se imponga de forma obligatoria un abanico de obligaciones frente a la mujer. (Laurente & Butrón, 2020)

La relación de responsabilidad entre un varón y una mujer va a colocar al agente agresor en una posición de mando o autoridad respecto a la mujer víctima del delito. Es la asimetría de poder la que justifica que una conducta desarrollada en el contexto de una relación de responsabilidad sea amparado y respaldado como un caso de “violencia familiar”. En efecto, una relación de responsabilidad genera obligaciones de cuidado de parte de una persona sobre la otra, pues son obligaciones de protección, de tutela, lo cual en líneas paralelas va a conllevar a que nazcan relaciones de control y de dependencia.

Relación de poder. Una relación de poder es una relación *de facto*, esto quiere decir que estas relaciones no necesariamente están respaldadas por el ordenamiento jurídico, lo cual hace que se distingan de las relaciones de responsabilidad las cuales sí están respaldadas por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, las relaciones humanas pueden darse dentro de un contexto de una dependencia, control o un dominio, o también dentro de un contexto de sometimiento *de hecho* entre dos personas integrantes del grupo familiar; verbigracia, cuando el varón tiene el control del sometimiento hacia la mujer por cuanto el primero la agrede constantemente, pero a pesar de ello, la agredida no denuncia los hechos por temor a no poder subsistir y suplir las necesidades económicas del hogar (Laurente & Butrón, 2020).

Las relaciones de poder son las que se dan entre las relaciones de convivientes, cuando es el varón quien tiene el control de las finanzas familiares. El varón tiene el control de todos los ingresos los cuales son asumidos por éste. Así también, esa particular autoridad que nuestra sociedad le reconoce al varón en relación a una mujer dentro de una familia u hogar, se constituye como una situación *de hecho* la cual deberá ser valorada o tomarse en cuenta por parte del operador de justicia para efectos de verificar la existencia de una relación de poder. (Laurente & Butrón, 2020).

Otro supuesto de una relación de poder es cuando un adulto mayor integrante de la familia sufre el control de sus actividades, sus ingresos, u otro acto por parte de otro integrante del grupo familiar que goza de la “*capacidad de facto*”. Del mismo modo, aquellas personas con capacidad restringida que están ciertamente sometidas *de facto* al control o a la subordinación del agente agresor, pese a que no existe una relación de poder que respalde este supuesto, como la curatela, la tutela, o la patria potestad. (Laurente & Butrón, 2020).

Relación de confianza.

(Laurente & Butrón, 2020), precisan que en una relación de confianza se advertirá una falta de necesidad de ejercer un control sobre el agente agresor, es decir, no se da un control sobre lo que pueda hacer el miembro familiar toda vez que está presente y latente una *situación de confianza* que se funda en sentimiento o vínculos de afecto que se comparten entre ambos (agresor y víctima). Esta relación de confianza evidencia una relación horizontal o una relación de llaneza en la forma de tratarse entre ambos miembros de la familia. Ahora bien, si existe un abuso de poder, no puede darse un contexto de confianza, pues en todo caso si se presenta ello lo que existe en sí es una conducta de sometimiento mas no una situación de confianza. Un ejemplo de este contexto de confianza se daría cuando un adulto mayor ha sido despojado mediante engaño por parte de un miembro de su familia quien lo despoja de dinero o lo despoja de bienes patrimoniales, causándole afectación de carácter psicológico y patrimonial. (Laurente & Butrón, 2020)

Siendo ello así, al no existir una imputación concreta referida al contexto de violencia que exige la norma sobre los hechos materia de investigación e imputación, pues ello conllevará a dar por cierto la configuración de una Falta contra persona, según el art. 441º primer párrafo del Código Penal, debiendo el Ministerio Público remitir la carpeta fiscal al Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción a efectos de que procesa conforme a sus atribuciones y competencia.

Como reflexión final, podemos afirmar que, en la práctica jurídica, las diligencias preliminares que practica la Policía Nacional o el Fiscal Penal referente a este tipo penal, no siempre están orientadas y canalizadas a acreditar el delito de Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, trayendo como consecuencia que Fiscalía promueva acción penal innecesaria, perjudicando a las partes del proceso, en especial, al imputado. A continuación, haremos un comentario y reflexión sobre lo indicado.

¿Las diligencias preliminares en sede policial están orientadas a acreditar el “contexto de violencia”?

Es de conocimiento público e innegable que la Policía Nacional adscrita a la investigación del delito, o faltas, no está a la fecha capacitada de manera idónea para investigar hechos de relevancia penal, pues eso se demuestra en la práctica jurídica sobre todo cuando el operador del Derecho ejerce defensa particular, nota la deficiente investigación que realiza personal policial en las dependencias policiales, o unidades especializadas. Existen varios aspectos deficientes dentro de la etapa de diligencias preliminares relacionados al trabajo de investigación que desarrolla los agentes del orden frente a hechos delictuosos. Uno de los trabajos deficientes es la toma de declaración testimonial, donde muchas veces los investigadores no realizan la correcta diligencia de manifestación trayendo graves consecuencias y atrasos a la investigación de los hechos. Otro factor es que la diligencia de toma de declaración testimonial no está orientada y enfocada para acreditar el hecho denunciado, sea delito o falta. Es así que, en los casos de Agresiones en contra de la mujer o IGF, la investigación de los hechos en diligencias preliminares, debería estar idóneamente orientada a una mejor construcción fáctica que le permita al Fiscal promover la acción penal, el caso lo amerita. Nos referimos que, la declaración testimonial, de agraviados o imputados, materializada en preguntas sugestivas, impertinentes, complejas o compuestas que hace el investigador o pesquisa de la Policía, no son las correctas dentro de este modelo procesal penal vigente. Sin perjuicio de ello, la Fiscalía Penal, en muy pocos casos, no es ajeno a lo descrito anteriormente. Creemos que las diligencias preliminares, constituidas como las primigenias actuaciones que ejecuta la PNP o el Ministerio Público, tan pronto tenga el conocimiento de la sospecha de la comisión de un evento criminoso, deben ser las más idóneas, pues éstas son el hilo de inicio de un proceso penal futuro. Siendo así, al no revestir las diligencias preliminares de la idoneidad requerida, como en el caso de una declaración testimonial, la investigación policial o fiscal no alcanzará sus fines. En la práctica, la toma de declaración se basa en repetir hechos del acta de intervención, o de la denuncia de parte a nivel policial o fiscal. Las preguntas planteadas no se orientan al fin buscado. Consideramos que se debe elegir de los actuados practicados solo los hechos penalmente relevantes y traducirlos en respuestas descriptivas que admitan explicar cómo el supuesto de hecho de la norma se concretiza en los fundamentos denunciados. Por ejemplo, al momento de formular las preguntas en el interrogatorio preliminar, no bastará con preguntar a la agraviada: *“¿si se ratifica en su denuncia interpuesta?, o ¿pasó el examen de reconocimiento médico legal?”*, etc; pues creemos que las interrogantes planteadas no buscan acreditar el delito del art. 122-B del C.P. Las preguntas y las respuestas brindadas deben contener un enunciado descriptivo que perfectamente encaje y se subsuma en el supuesto normativo que exige la Ley 30364, es decir, se debe buscar acreditar los contextos de violencia, entre ellos y el más común el “contexto de violencia familiar”, el exigirá la concurrencia de una relación de *“responsabilidad, poder, o confianza”*. Este *contexto de violencia*, constituye una suerte de barrera que permite demarcar cuando estamos ante cara a la comisión de un delito de Agresiones contra la mujer o IGF, una Falta, o incluso ante un conflicto entre familiares. Las diligencias preliminares, y la declaración testimonial de las partes deben buscar acreditar algún tipo de *contexto de violencia*. Las respuestas obtenidas por la parte agraviada dentro de un interrogatorio a nivel de diligencias preliminares no deben quedar “en el aire”, pues estas respuestas tienen que canalizarse para buscar acreditar los elementos constitutivos del delito que conceden relevancia penal un supuesto fáctico.

A modo de conclusión, las diligencias preliminares practicadas por el operador policial constituyen el primer paso de una investigación y al estar éstas bien desarrolladas, se garantiza de manera efectiva el derecho a la defensa y al contenido fundamental del debido proceso, garantizando además el triunfo en un futuro juicio oral. Del mismo modo, resulta oportuno y necesario buscar y delimitar todos los alcances de este delito materia de estudio a efectos de poder evitar criminalizar conductas que desde ya no constituyen el delito del art. 122-B del C.P; siendo que, ello no podría dar pie a generar desequilibrios con la necesidad de tutelar todos los bienes jurídicos de relevancia para una pacífica convivencia.

Propuesta para imputar correctamente el «contexto de violencia»

Según Laurente & Butrón (2020), es deber del Fiscal hacerle conocer a todo investigado o imputado cuales y cuantos son los hechos de relevancia penal que se le atribuyen, además de explicarle la calificación penal o jurídica y sobre todo cuales serían aquellos elementos de convicción que existen en contra de esta persona. De igual forma, los hechos atribuidos deberán ser anunciados de forma muy clara, por lo que no se permite en este caso generar ambigüedades que pongan barreras para conocer concretamente la conducta imputada por la que una persona viene siendo acusado o investigado a efectos de que éste último pueda defenderse, pues recordemos que, el derecho de defensa es un principio constitucional regulado tanto en el ámbito nacional o supranacional. Siendo ello así, nuestra propuesta en este trabajo investigativo radica en ofrecer criterios valorativos de relevancia jurídica a efectos de poder imputar de manera adecuada el “contexto de violencia” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF, recogido en el art. 122-B, del C.P, para así evitar imputaciones defectuosas, o prevenir que procesados se acojan a una salida alternativa (terminación o conclusión) cuando en realidad no deberían de hacerlo, evitando posibles condenas innecesarias, que muchas veces traen como consecuencia la transgresión al derecho de defensa y al debido proceso. Así tenemos, los siguientes criterios: **Conocer e identificar las diferencias conceptuales entre la Violencia contra la Mujer por su condición de tal, y Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar.** Por el primero, también llamada **Violencia de Género**, el art. 4.3 del D.S 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley 30364, define esta violencia como una manifestación de discriminación que priva muy gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de todos sus derechos y libertades en pie de igualdad, esto es, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación. Por la segunda definición, también llamada **Violencia Doméstica**, el mismo cuerpo normativo anteriormente citado, en su art. 4.4, la define como cualquier acción o conducta que va a originar la muerte, un daño o en todo caso, un sufrimiento que puede ser físico, sexual o en su defecto, psicológico, y que se produce necesariamente en el contexto de una *relación de responsabilidad, confianza o poder*, de parte de un integrante que conforma el grupo familiar, hacia otro. ¿por qué es necesario conocer estas definiciones?, pues al momento que tenemos un caso por el art. 122-B, y ya hemos identificado el contexto de violencia familiar (art. 108-B num.1), debes identificar si estamos ante una violencia de género (contra la mujer por su condición de tal), o ante una violencia doméstica (contra los integrantes del grupo familiar), pues como se advierte de los resultados recabados en este trabajo, no siempre se identifica la clase de violencia que se imputa, todo lo contrario, se atribuye un “contexto de violencia familiar” sin especificar el tipo.

Conocer y trabajar con las principales normas y jurisprudencia relacionadas al delito materia de estudio, lo cual permitirá tener más luces para poder imputar adecuadamente el *contexto de violencia* exigido por el tipo penal del art. 122-B del C.P. Entre dichas normas se encuentran la *Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar*

la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP-Reglamento de la Ley 30364; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ. Además, no olvidemos que este injusto típico del art. 122-B, del C. P, al ser una norma penal en blanco, necesariamente tendremos que remitirnos a una ley extrapenal – es decir la Ley 30364, y su Reglamento D.S. N° 004-2019, a efectos de poder desarrollar los elementos normativos que contiene este articulado *so comento*. Así, el Ministerio Público debe tener cristalizado cada uno de los contextos de violencia existentes en la ley a efectos de imputar de forma objetiva este injusto penal materia de análisis. De igual forma, recurrir a dicha norma ayudará a realizar un mejor análisis sobre otros elementos normativos tales como: “condición de tal”, “grupo familiar”, y, el “contexto de violencia” en el que se producen estas.

Determinar si el imputado tiene la condición de sujeto activo especial; así como también, determinar si la víctima de los hechos tiene la condición de mujer por su condición de tal, o integrante del grupo familiar. En el litigio jurídico hemos podido constatar que, en algunos casos, el negligente trabajo a nivel de diligencias preliminares ha podido permitir que una investigación penal surja y se prolongue en el tiempo cuando desde a inicios se debió tramitarse vía Juzgado de Paz Letrado como Faltas contra la Persona, pues el presunto autor de los hechos, en algunos casos, no tiene la condición de sujeto activo del delito, siendo que, si bien es cierto, puede ser cualquier persona, sin embargo, se exige la condición que exista un vínculo familiar con la víctima del injusto penal, víctima que, en algunos casos, tampoco tiene la condición de “sujetos de protección de la ley”, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364. Resulta de suma importancia verificar esta condición a efectos de realizar la investigación preliminar en el estadio correspondiente prevaleciendo la economía procesal que comprende el ahorro del tiempo, esfuerzo y dinero para la administración de justicia.

Identificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Dichas relaciones de *poder, confianza, o responsabilidad* que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas” entre víctima y agresor. Relaciones que se deberán verificar para dar por cierto la existencia de un delito. Según el *Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ*, la *i) Relación de responsabilidad*, es aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos, donde se puede evidenciar un posible contexto de patria potestad entre ambos. Existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección, existe un deber de garante; persisten relaciones de cuidado o un escenario de protección entre el agresor y su víctima; *ii) Relación de poder*, se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia, donde se presenta, por ejemplo, la existencia de una dependencia económica que conlleva a un escenario de antecedentes agresivos y constantes; o también el sometimiento al poder del agresor la cual traería como consecuencia cierto contexto de aislamiento y sometimiento a las órdenes del sujeto activo, entre muchos ejemplos más; y *iii) Relación de confianza*, se refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza, pues existe un escenario afectivo, o de llaneza en el trato.

Utilizar la línea jurisprudencial recaía en la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio, como es el caso que en el Fundamento Decimotercero, se ha previsto

que la diferencia física entre la agraviada y su agresor, coloca en una situación de desventaja a la primera frente al evento de violencia, *porque el mero uso de la fuerza física contra otra persona, en el contexto de violencia familiar es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría*. Fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia que coadyuban a poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una relación de *responsabilidad, confianza o poder*.

Hipótesis y variables.

Formulación de la hipótesis.

H1: Si el Ministerio Público imputa adecuadamente el *contexto de violencia*; entonces se cumplirá con la imputación necesaria en el delito de Agresiones contra la Mujer o IGF.

H0: Si el Ministerio Público no imputa adecuadamente el *contexto de violencia*; entonces no se cumplirá con la imputación necesaria en el delito de Agresiones contra la Mujer o IGF.

Variables del estudio.

Variable independiente.

Imputación necesaria: Mendoza Ayma (2019) lo define como aquella imputación que se le atribuye a una persona sobre una conducta punible, imputación que es única y exclusivamente deber de la representación fiscal, quien deberá afirmar un proposición fáctica y jurídica la cual debe estar relacionada o vinculada con cada uno de los elementos que tiene el delito imputado.

Variable dependiente.

Delito de Agresiones contra la mujer o IGF: Delito regulado en el Código Penal Peruano, art. 122-B, cuya variante objetiva requiere que toda agresión, que pueda ser corporal, o psicológica, al sujeto pasivo del delito, debe producirse en cualquiera de los cinco contextos que se encuentran previstas en el art. 108-B del C.P.

2. METODOLOGÍA.

Diseño metodológico

El presente trabajo es descriptivo, cualitativo y en un nivel propositivo. Veamos a continuación cuáles son esas razones que explican el tipo y el diseño de este trabajo.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) precisan que, dentro de un enfoque cualitativo, toda interrogante, la respuesta a la interrogante, o las hipótesis, deberán ser establecidas en determinado momento, es decir, al inicio o al término del recojo y análisis de los datos. Ahora bien, en este enfoque no se deberá usar la estadística, debiendo utilizarse la entrevista a efectos de obtener opiniones, o ciertas posiciones recabas a través de interrogantes abiertas, en efecto, esta clase de enfoque es todo lo contrario al enfoque cuantitativo (p.7). Lo de especial de esta clase de enfoque cualitativo es que uno de sus propósitos es desarrollar capacidades orientadas a la debida observación, comprensión, descripción, e interpretación de nuestro objetivo de estudio, no respaldando aspectos de cuantificación. Siendo así, en este trabajo no se hará uso de la estadística a fin de comprobar la hipótesis, sino que se usará el análisis sobre diez carpetas fiscales del año 2024 de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer o IGF de José Leonardo Ortiz. Finalmente, el presente trabajo también es Propositivo, toda vez que se busca proponer criterios de valoración a efectos de imputar correctamente el “contexto de violencia” en el tipo penal de Agresiones contra la Mujer, o IGF.

Procedimiento de muestreo

Al respecto, la muestra en este trabajo de investigación está constituida por un total de 10 carpetas fiscales, del año 2024, por el delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art.

122-B del C.P) carpetas que han sido materia de estudio y análisis. Según Hernández, et al. (2014), se le llama muestra a todo el subconjunto de la población. (pp.175)

Técnicas de recolección de datos y/o información

Teniendo en cuenta cual es la naturaleza de este trabajo, entre las técnicas tenemos las siguientes:

Técnica de observación. Sobre este tipo de técnica, Hernández, et al. (2014), su propósito busca realizar una exploración sobre el comportamiento de las personas, o en su defecto todo lo que se busque analizar. Asimismo, se pretender encontrar posibles soluciones o hipótesis, ante los problemas hallados. (p.399)

Ánalysis de documentos. Sobre el particular, Hernández, et al. (2014) precisa que todo instrumento que se usará para recopila datos deberán ser muy confiables.

Asimismo, el análisis de documentos, en el presente trabajo se ha empleado con el fin de poder adquirir datos de relevancia sobre doctrina nacional, y jurisprudencia peruana a efectos de tener un panorama más amplio sobre el tema a desarrollar. De igual forma, sobre el instrumento utilizado es el fichaje, el cual servirá para situar y poder ubicar fuentes, por lo que además se acopiará información obtenido durante el trayecto del desarrollo del trabajo.

Técnica de gabinete. Esta técnica ha permitido que el investigador acceda a fuentes documentarias, permitiéndole llegar a un amplio estudio de la investigación. De igual forma, esto ha consistido en el amplio análisis de documentos que se ha podido observar durante la investigación.

Para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), precisa que esta técnica forma parte de la técnica de la observación, la cual hace posible poder analizar e identificar documentos los cuales ayuden a dar solidez a la investigación. (p.203).

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN RELEVANTES DEL ESTUDIO

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 1

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 924-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Los hechos materia de imputación referidos a que el día 04 de junio de 2024, en circunstancias que personal policial se encontraba realizando patrullaje policial preventivo por la Calle Sausales y Zapotes, se recepcionó una llamada telefónica del comandante de guardia a fin de que se constituyan a la MZ. C LT. 17, CPM La Explanada - José L. Ortiz, donde en dicho lugar al parecer se estaría produciendo una violencia familiar. Presentes en el lugar se entrevistaron con C.R.C., la misma que refiere que el día de la fecha a las 19:20 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior del cuarto del inmueble antes mencionado junto a su menor hijo L.J.M.R. (03), llegó su conviviente O.J.M.L. de manera prepotente y empezó a reclamarle por su celular, a efectos que la agraviada le entregara el citado teléfono, situación que la agraviada negó tenerlo, acto seguido la dio golpes de puño en la cabeza y punta pies a la altura del estómago, insultándola diciéndole "perra concha de tu madre", asimismo, también manifestó que en anteriores oportunidades viene siendo víctima de agresiones.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el "contexto de violencia" como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de	



responsabilidad, confianza o poder, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 04 de junio del 2024.

Ficha de Valoración de riesgo, el cual concluye que la agraviada presenta: Riesgo Moderado.

Declaración de la agraviada.

Declaración del investigado.

Certificado Médico Legal N°15875-VFL.

Ficha Reniec de menor de edad.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL MINISTERIO PÚBLICO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el imputado se aprovechó de una relación de “poder”, pues existió un “desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de *Violencia contra la Mujer por su condición de tal* (también llamada *Violencia de Género*), y, en segundo lugar, el concepto de *Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar* (también llamada *Violencia Doméstica*).

Por la Violencia de Género, el art. 4.3 del D.S 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley 30364, define esta violencia como una manifestación de discriminación que priva muy gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de todos sus derechos y libertades en pie de igualdad, esto es, a través de *relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación*. Sobre la Violencia Doméstica, el mismo cuerpo normativo, en su art. 4.4, la define como cualquier acción o conducta que va a originar la muerte, un daño o en todo caso, un sufrimiento que puede ser físico, sexual o en su defecto, psicológico, y que se produce necesariamente en el contexto de una *relación de responsabilidad, confianza o poder*, de parte de un integrante que conforma el grupo familiar, hacia otro. Conceptos que, en definitiva, guardan estrecha relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, por lo que de acuerdo a dichas definiciones, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agraviada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*.

Dichas relaciones de *poder, confianza, o responsabilidad* que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas” entre víctima y agresor. Relaciones que se deberán verificar para dar por cierto la existencia de un delito.

Así, el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, conceptualizan y explican dichas relaciones previas:

a) Relación de responsabilidad: aquella en la cual el agresor se encuentra en una posición de responsabilidad jurídica con relación a su víctima. Por ejemplo, los padres respecto de los hijos. Existe en todos estos casos un deber de cuidado y protección. Existe un deber de garante; **b) Relación de poder:** Se trata de una relación asimétrica entre el agresor y la víctima, mediante la cual, sin que exista una disposición normativa o de autoridad que lo establezca, existe una circunstancia asimétrica en sus relaciones mutuas o una relación de dependencia. **c) Relación de confianza:** Se refiere a la relación entre dos integrantes del grupo familiar en la que, no habiendo una situación de responsabilidad o circunstancias asimétricas, en la acción o conducta hubo un aprovechamiento de la relación de confianza.

En la misma línea, la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, en su Fundamento Duodécimo, ha establecido que: “Es perfectamente posible que entre excónyuges exista una relación de responsabilidad, de confianza o, como en este caso, de poder. Empero, es indispensable que exista una relación de prevalencia, como el hecho de ser esposos o subsistir una relación de manutención entre agresor y agredida, subsistente por la obligación alimentaria, que sirve de causa para engendrar discusiones familiares, que escalan hasta alcanzar el contexto de violencia familiar. [...]”. En su Fundamento Decimotercero, se prevé que: “Resulta evidente la diferencia física entre la agraviada y el procesado, aspecto que coloca en una situación de desventaja a la primera frente al evento de violencia”. Seguidamente, en el mismo Fundamento, indica la misma jurisprudencia: “Tanto más si el legislador no previó, en casos de violencia contra la mujer o cualquier integrante familiar, la existencia de causas de justificación o excusas absolutorias que —se insiste— es imposible que sean apreciadas de ese modo cuando se trata de violencia física —incluyendo la obligación a intoxificarse o ingerir drogas— porque el mero uso de la fuerza física contra otra persona, en el contexto de violencia familiar es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría [...].” Estos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una relación de *responsabilidad, confianza o poder*; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agraviada, en presencia de su hijo un menor de edad, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del sujeto agente especial, pues el agresor es conviviente de la agraviada. También se acreditó la agravante postulada, es decir, que los hechos se produjeron en



presencia del hijo menor de ambos, pues así lo precisó la persona agravada en su declaración preliminar, lo cual también se corrobora con la ficha RENIEC del menor que obra en los actuados; respaldando así la agravante del segundo párrafo, inc. 7 del art. 122-B del C.P (“*los actos se realizan en presencia de cualquier niño o adolescente*”). En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, siendo un factor de este desequilibrio el “género”, pues para el Fiscal, se evidencia una situación que pone en desventaja a la agravada, pues su agresor tiene evidentemente una superioridad física. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una *relación de poder* entre agresor y la víctima de los hechos, pues nuestro máximo intérprete del derecho ordinario, la Corte Suprema, a través de la antes mencionada **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, exige que de los hechos ocurridos se evidencie una relación de prevalencia, y dicha prevalencia se fundamenta en la relación conyugal, de convivencia, o la subsistencia de una obligación alimentaria, lo cual sería el punto de partida para generar una posible violencia familiar. La Casación en mención también explica respecto a una “situación de desventaja” de la agravada ante su agresor, dicha desventaja se funda en una diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder. En la misma línea, este criterio de la Corte Suprema guarda estrecha relación con lo indicado por Espinoza Guzmán (2022), pues para dicho autor, el “poder” se manifiesta como i) fuerza física; ii) influencia que incluye capacidad para manipular condiciones, y iii) poder como autoridad, ya sea por cargos, tradición, etc. En el caso de autos existió una relación de convivientes, donde el varón aprovechándose de su superioridad física ejerció actos de violencia física a través de golpes de puño en la cabeza y patadas en el estómago, agresiones que dotan de gravedad al caso en concreto. Además, de acuerdo a la versión preliminar de la denunciante, no ha sido la primera vez que ha sido agredida, sino que este hecho ya se ha repetido en anteriores oportunidades, donde además de agresiones físicas, también hubo agresiones psicológicas, permitiendo la agravada estar dentro de un círculo de violencia familiar, pues como lo ha indicado, ella dependía económicamente de su conviviente, quien era el que proveía del dinero para la manutención del hogar, ya que ella sólo era ama de casa, siendo este un motivo que le impedía denunciar los hechos en su debido momento. Siendo así, podemos verificar entonces que sí existió ciertas “*connotaciones de poder*”, pues el agresor se creía superior a su conviviente y ejercía violencia sobre ella, pues éste se aprovechaba la inacción y la sumisión de su víctima ante los órganos de justicia, en base a eso, ejercía control y mando sobre la perjudicada, no existiendo igualdad entre ambas personas. En la misma línea, no se advirtió que estas agresiones se hayan iniciado por conflictos familiares, intereses diferentes, desacuerdos entre varón y mujer, como para poder concluir que no estamos ante una relación de poder. Luego de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Certificado Médico Legal que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, por las consideraciones expuestas de manera detallada en líneas anteriores.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 2

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 673-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF, forma Agravada – Agresión Física y Psicológica (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Los hechos materia de imputación referidos a que el día 20 de abril de 2024, la agravada L.S.V. señala que fue interceptada por su ex conviviente C.C.A., quien la subió a la fuerza a una mototaxi del amigo del denunciado, causándole lesiones físicas por diferentes partes del cuerpo con puñetas y patadas, con insultos de palabras soeces y psicológicas, la agravada solicitaba ayuda a los transeúntes, defendiéndose con patadas y puñetas, escapándose y corriendo con dirección a la comisaría a fin de asentar su denuncia, personal policial realizó la captura con apoyo de patrullaje integrado, capturando al denunciado y conduciéndolo a la dependencia policial.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “ <i>contexto de violencia</i> ” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de <i>responsabilidad, confianza o poder</i> , en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Acta de Intervención Policial, de fecha 20 de marzo del 2024. Ficha de Valoración de riesgo, el cual concluye que la agravada presenta: Riesgo Severo Extremo. Declaración de la agravada. Declaración del investigado.	



Certificado Médico Legal N°010985-VFL.

Informe Psicológico N°089-2024/MIMP/AURORA/CEM-FAM-JLO-PSI/PPW, practicado en la agraviada el cual concluye que se evidencian indicadores de Afectación Psicológica.

Resolución Número Uno, de fecha 16 de noviembre del 2020 recaído en el Exp. 11441-2020, mediante el cual se resolvió dictar medidas de protección a favor de la agraviada.

Resolución Número Cinco, de fecha 26 de noviembre del 2021 recaído en el Exp. 11441-2020, mediante el cual se resolvió ampliar las medidas de protección a favor de la agraviada, a consecuencia de nuevos hechos de violencia física y psicológica.

Certificado N°5191735 del investigado quien registra antecedentes de sentencia por el delito de Agresiones contra la Mujer o IGF.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Acusación Directa solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el acusado se aprovechó de una “relación de poder”, al existir un “desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agraviada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.*

Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder*; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas. Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agraviada, en presencia de su hijo un menor de edad, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es ex conviviente de la agraviada, tal como se advierte de la declaración de la misma, y de la versión del mismo imputado; la separación de ambos que se produjo a causa de las constantes agresiones físicas y psicológicas corroboradas con las denuncias previas y medidas de protección vigentes a favor de la víctima.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, pues para el Fiscal, se evidencia una situación que pone en desventaja a la agraviada, pues su agresor tiene evidentemente una superioridad física; y que no suficiente con eso, el imputado agredía constantemente a su víctima, pretendiendo retomar su relación pese a la negativa de la denunciante. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una relación de poder entre agresor y la víctima de los hechos, pues nuestro máximo intérprete del derecho ordinario, la Corte Suprema, a través de la antes mencionada **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, exige que de los hechos ocurridos se evidencie una *relación de prevalencia*, y dicha prevalencia se fundamenta en la relación conyugal, de convivencia, o la subsistencia de una obligación alimentaria, lo cual sería el punto de partida para generar una posible violencia familiar. La Casación en mención también explica respecto a una “situación de desventaja” de la agraviada ante su agresor, dicha desventaja se funda en una *diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima*, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder. En la misma línea, este criterio de la Corte Suprema guarda estrecha relación con lo indicado por Espinoza Guzmán (2022), pues para dicho autor, el “poder” se manifiesta como *i) fuerza física; ii) influencia que incluye capacidad para manipular condiciones, y iii) poder como autoridad, ya sea por cargos, tradición, etc.*

En el caso de autos existió una relación de ex convivientes, donde el varón aprovechándose de su superioridad física ejerció actos de violencia física a través de golpes de mano y patadas en diferentes partes del cuerpo de la víctima cuando ella se encontraba a bordo del mototaxi del imputado, quien se aprovechó de la ayuda de un amigo para agredirla, agresiones que dotan de gravedad al caso en concreto. Así, al remitirnos a la declaración preliminar de la denunciante, este hecho de violencia *se repite de manera constante hacia ella, pues el denunciado tiene una actitud controladora y celosa, pues éste emplea seguimiento, regla, vigilancia, y busca ejercer dominio contra la agraviada*. Esta conducta es respaldada y corroborada con la Afectación Psicológica que presenta la denunciante y cuyos matices están detallados en el Informe Psicológico que obra en autos. Además, de la carpeta fiscal se constata que el acusado es una persona renuente a resocializarse, pues registra condena por el delito de Agresiones contra la mujer, y además existen medidas de protección en su contra, las mismas que no las obedece, *situación que respalda la pena efectiva de cárcel que se le*



impuso en el presente caso, pena que fue de tres años, dos meses, y dieciocho días que deberá cumplir en un Establecimiento Penitenciario. Sumemos a estos hechos que de los actuados se evidencian denuncias previas, resoluciones judiciales que emiten medidas de protección a favor de la víctima, y un Reconocimiento Médico Legal, que corroboran las lesiones en su agravio. Siendo así, podemos verificar entonces que sí existió ciertas “connotaciones de poder”, pues el agresor se creía superior a su conviviente y ejercía violencia sobre ella, pues el imputado ejercía control y mando sobre la perjudicada, no existiendo igualdad entre ambas personas.

Luego de hacer una valoración conjunta de la Acusación Directa, y los medios probatorios obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Informe Psicológico, y Certificado Médico Legal que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, pues de autos es muy evidente la conducta del imputado, conducta que es controladora, celosa, que ejerce dominio, y vigilancia hacia la agravuada por el hecho de querer tomar una relación sentimental rota a causa de las constantes agresiones físicas y psicológicas del imputado, y por las demás consideraciones expuestas de manera detallada en líneas anteriores.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 3

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 489-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
El acusado J.C.M., es esposo de la agravuada C.R.A.C, con quien se encuentra casado hace aproximadamente 50 años, por lo que la agravuada es integrante del grupo familiar, al ostentar la condición de esposa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122-B Código Penal. Se atribuye al acusado J.C.M., haber agredido psicológicamente a la agravuada C.R.A.C., hecho suscitado el 11 de marzo del 2024 circunstancias que la agravuada se encontraba en su casa, al promediar las 9:00 de la noche, y que el acusado al llegar a su casa se percató que no habían unos tubos, por lo que le preguntó dónde estaban, en respuesta la agravuada le dice que se los había dado a su hijo porque lo necesitaba, y el denunciado comenzó a agredirla diciéndole <i>“ya te he dicho re concha de tu madre, eres una perra de mierda, me das asco, tú para mí eres una vieja, tengo una más joven que tú, una que me rejuvenece”</i> a lo que la agravuada le respondió que no le diga así, diciéndole <i>“me voy a largar porque me haces la vida imposible”</i> , además la amenazó que la golpearía, que le va a destruir la vida, que no vale para nada, retirándose la agravuada a la casa de su hija por temor a que el acusado le haga algo malo; asimismo, refiere que el acusado la agrede frecuentemente, buscando cualquier pretexto, porque no encontró ropa planchada, no le alistó los zapatos o porque no hace las cosas del hogar, señalándole que seguro anda en la calle con alguna persona. A fin de acreditar la agresión psicológica a la que se ha visto sometida la agravuada, por parte del acusado, se tiene el INFORME PSICOLÓGICO N°46-2024/MIMP/AURORA/CEM-COM-FAM-CHI-PSI.BCRP, el cual concluye que la agravuada presenta Afectación Psicológica.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “contexto de violencia” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de <i>responsabilidad, confianza o poder</i> , en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Denuncia por Violencia Familiar N°207, de fecha 11 de marzo del 2024.	
Ficha de Valoración de riesgo, el cual concluye que la agravuada presenta: Riesgo muy severo.	
Declaración de la agravuada.	
Informe Psicológico N°046-2024/MIMP/AURORA/CEM-FAM-CHI-PSI. BCRP, practicado en la agravuada el cual incluye que se evidencian indicadores de Afectación Psicológica.	
Informe Social N°10-2024/MIMP/PNA/CEM DE FAMILIA/TS/SNCG, el cual concluye que la agravuada se encuentra en situación de Riesgo Moderado por los siguientes factores de riesgo que ponen en peligro la integridad física y psicológica: ha perpetrado agresiones sexuales en la relación de pareja; tiene conducta vigilante y celos.	
Reporte de denuncias registradas en Sistema de Gestión Fiscal del acusado.	
SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.	
Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Acusación Directa solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el acusado se aprovechó de una	



“relación de poder”, al existir un “contexto de desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravuada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.* Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder;* doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas. Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agravuada, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P. En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es esposo de la agravuada con quien ha vivido muchos años de su vida, tal como se advierte de la declaración de la misma, y de la versión del mismo imputado. En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, pues la denunciante se encuentra sometida a una agresión psicológica constante por parte de su esposo investigado. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una relación de poder entre agresor y la víctima de los hechos, pues la misma agravuada ha referido en su declaración preliminar que su esposo es una persona abusiva, y que constantemente la agrede psicológicamente. Este hecho coloca a la agravuada en un estado de vulnerabilidad a consecuencia de que el denunciado la ha agredido constantemente por mucho tiempo, generando dependencia emocional de la agravuada, puesto que ha tolerado durante mucho tiempo las agresiones psicológicas de las que ha sido objeto, bajo el estereotipo patriarcal y de sumisión impuesto por el acusado, lo que no le permite a la agravuada salir del círculo de violencia en el que vive. Esta conducta es respaldada y corroborada con la Afectación Psicológica que presenta la denunciante y cuyos matices están detallados en el Informe Psicológico e Informe Social que obra en autos. Sumemos a estos hechos que de los actuados se evidencia un reporte de denuncias previas, en su agravio, evidenciándose una conducta vigilante y celosa del investigado, pues éste emplea agresión psicológica continua y busca ejercer dominio contra la agravuada para volverla sumisa al imponer estereotipos patriarcales al obligarla a tener su ropa planchada, sus zapatos limpios, y mantener en todo momento la casa limpia. Siendo así, podemos verificar entonces que sí existió ciertas “connotaciones de poder”, pues el agresor se creía superior a su conviviente y ejercía violencia sobre ella, pues el imputado ejercía control y mando sobre la perjudicada, no existiendo igualdad entre ambas personas.

Luego de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de esposo; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Informe Psicológico, e Informe Social que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, pues de autos es muy evidente la conducta del imputado, conducta que es controladora, celosa, que ejerce dominio hacia la agravuada al imponer estereotipos patriarcales y buscando que ella sea una mujer sumisa que tolera la agresión. Finalmente, si bien es cierto el persecutor del delito no ha delimitado si en el caso de autos estamos frente a una violencia doméstica, o de género, pues creemos que estos hechos fácilmente podrían encajar en una violencia contra la mujer por su condición de tal, es decir, una violencia de género, ya que el imputado muestra una actitud de desprecio, subestimación, y busca castigar aquellos incumplimientos de roles estereotipados, que conllevan a la subordinación de la mujer, pues recordemos que ella fue sometida a estereotipos de género como la imposición del castigo al no planchar las prendas del agresor, o al no querer realizar la limpieza del hogar, entre otros más. Situación que lo advierte también el Acuerdo Plenario 01-2016 y Acuerdo Plenario 09-2019.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 4

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL

IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE

NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Nº CARPETA FISCAL: 897-2024

DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)

FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.

FUNDAMENTOS DE HECHO



Los hechos materia de imputación referidos a que el día 30 de mayo de 2024, en circunstancias que personal policial, por orden superior fueron desplazados hasta la Comisaría de José L. Ortiz. Presentes en el lugar se entrevistaron con la menor F.M.S. (10) la misma que acudió a la dependencia policial para poner en conocimiento que su madre estaba siendo víctima de violencia física por parte de su papá, hecho ocurrido en la Av. México N°2610 – José L. Ortiz, motivo por el cual personal policial se constituyó al lugar. Presentes en el mismo se entrevistaron con la persona A.J.S.C., la misma que refiere que se trasladó a dicho lugar a fin de solicitarle a su ex conviviente J.J.M.P., padre de su hija, un importe económico para solventar los gastos de trabajos académicos de su menor hija, al entrevistarse con él, éste la insultó con palabras soeces, para luego propinarle un puñete en la cara lado izquierdo, continuando con la agresión física por diferentes partes del cuerpo todo ello en presencia de su menor hija, refiere la agravuada que no es la primera vez que el denunciado la agrede, no recordando la fecha de la última agresión, y que cuenta con medidas de protección del año 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “contexto de violencia” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de *Violencia contra la Mujer por su condición de tal*; el concepto de *Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar*; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de *responsabilidad, confianza o poder*, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 30 de mayo del 2024.

Ficha de Valoración de riesgo, el cual concluye que la agravuada presenta: Riesgo muy severo.

Declaración de la agravuada.

Declaración del investigado.

Declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervenientes.

Certificado Médico Legal N°015368-VFL, practicado a la agravuada.

Ficha RENIEC de menor de edad.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una *relación de responsabilidad, confianza o poder*. Para el Fiscal, el acusado se aprovechó de una relación de “poder”, al existir un “contexto de desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANALISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*.

Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder*; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas. Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agravuada, en presencia de su hijo un menor de edad, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del sujeto agente especial, pues el agresor es ex conviviente de la agravuada. También se acreditó la agravante postulada, es decir, que los hechos se produjeron en presencia de la hija menor de ambos, pues así lo precisó la persona agravada en su declaración preliminar, lo cual también se corrobora con la ficha RENIEC de la menor que obra en los actuados; respaldando así la agravante del segundo párrafo, inc. 7 del art. 122-B del C.P (“*los actos se realizan en presencia de cualquier niño o adolescente*”).

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, siendo un factor de este desequilibrio el “género”, pues para el Fiscal, se evidencia una situación que pone en desventaja a la agravada, pues su agresor tiene evidentemente una superioridad física. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una *relación de poder* entre agresor y la víctima de

los hechos, pues nuestro máximo intérprete del derecho ordinario, la Corte Suprema, a través de la antes mencionada **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, exige que de los hechos ocurridos se evidencie una relación de prevalencia, y dicha prevalencia se fundamenta en la relación conyugal, de convivencia, *o la subsistencia de una obligación alimentaria*, lo cual sería el punto de partida para generar una posible violencia familiar. La Casación en mención también explica respecto a una “situación de desventaja” de la agraviada ante su agresor, dicha desventaja se funda en una diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder. En la misma línea, este criterio de la Corte Suprema guarda estrecha relación con lo indicado por Espinoza Guzmán (2022), pues para dicho autor, el “poder” se manifiesta como i) fuerza física; ii) influencia que incluye capacidad para manipular condiciones, y iii) poder como autoridad, ya sea por cargos, tradición, etc. En el caso de autos existió una relación de convivientes, donde el varón aprovechándose de su superioridad física ejerció actos de violencia física en agravio de la denunciante. Además, de acuerdo a la versión preliminar de la denunciante, no ha sido la primera vez que ha sido agredida, sino que este hecho ya se ha repetido en anteriores oportunidades, permitiendo a la agraviada estar dentro de un círculo de violencia familiar. Se advierte además que la agraviada no lo ha denunciado estos hechos anteriores por pena de su menor hija, tal como ella lo ha indicado en su declaración preliminar, lo que demuestra una “dependencia emocional” de la agraviada al seguir en el círculo de violencia familiar pese a las constantes agresiones del investigado hacia ella, y pese a ser ex convivientes. Asimismo, la agraviada refiere que los hechos han sido como consecuencia de que le da pedido al investigado que cumpla con los gastos económicos de su menor hija, y que el investigado siempre ha sido agresivo con ella y ha estado acostumbrado a tratarla mal, hechos que indefectiblemente vulneran el derecho de la agraviada de vivir en un ambiente libre de violencia, generando además, ciertas “*connotaciones de poder*”, pues el agresor ejercía violencia sobre ella, pues éste se aprovechaba la inacción y la sumisión de su víctima ante los órganos de justicia, en base a eso, ejercía control y no permitía una igualdad entre ambas personas. En la misma línea, no se advirtió que estas agresiones se hayan iniciado por conflictos familiares, intereses diferentes, desacuerdos entre varón y mujer, como para poder concluir que no estamos ante una relación de poder. Luego de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de ex conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Certificado Médico Legal N°015368-VFL que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, por las consideraciones expuestas de manera detallada en líneas anteriores, y “*porque el mero uso de la fuerza física contra otra persona, en el contexto de violencia familiar es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría [...]*”, ello en atención a lo previsto en la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 5

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 917-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Los hechos materia de imputación referidos a que el día 02 de junio del 2024, siendo aproximadamente las 23:00 horas, dos efectivos policiales encontrándose de servicio en las instalaciones de la Comisaría José L. Ortiz, se percataron que unos transeúntes gritaban solicitando apoyo, indicando que una persona de sexo femenino estaba agrediendo física y psicológicamente en la Calle Camino del Inca, con intersecciones en Av. Sáenz Peña. Al llegar al lugar de los hechos se visualizó que el agresor, el señor D.A.D.A., se estaba retirando del lugar, pero se le intervino de forma inmediata y se visualizó que tenía lesiones visibles (sagrado de nariz), por lo que indicó que presuntamente habría sido una tercera persona de quien no recuerda (desconoce a la persona) donde se verificó que se encontraba en estado de ebriedad y se puso en práctica el test Hogan, visualizando que muestra desequilibrio y vacilación, así se le trasladó a la posta de Atusparias, luego se le trasladó a la Comisaría llegando ahí a entrevistarme con la señora M.V.B.G., indicando que su conviviente, el intervenido, salió con su tío a tomar a un bar, como no había cenado se fue a darle el encuentro para que cene juntos con su bebé de 3 meses de nacido en brazos, por lo que al verla empezó a jalonearle de los pelos empezando a insultarle (<i>concha de su madre, puta, entre otras palabras</i>). Poniéndole a disposición del área de investigaciones para continuar con la diligencia correspondiente.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “ <i>contexto de violencia</i> ” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de	



responsabilidad, confianza o poder, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 02 de junio del 2024

Declaración de la agravuada.

Declaración del investigado.

Declaración del efectivo policial interviniente.

Certificado Médico Legal N°015679-VFL, practicado a la agravuada.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el acusado se aprovechó de una relación de “poder”, al existir un “contexto de desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un i) *sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravuada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.* Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder;* doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agravuada, en presencia de su hijo un menor de edad, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del sujeto agente especial, pues el agresor es conviviente de la agravuada. Sin embargo, no compartimos la postura de la existencia de la agravante postulada, es decir, que “*los actos se hayan realizado en presencia de cualquier niño o adolescente*”, (segundo párrafo, inc. 7 del art. 122-B del C.P), pues según ficha RENIEC, el hijo de ambas personas apenas tiene tres meses de nacido, situación que se opone a lo exigido por la norma, pues *la condición es que quien presencie los hechos sea un niño o adolescentes, no un infante de poco tiempo de nacido.*

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una *relación de poder* entre agresor y la víctima de los hechos, pues nuestro máximo intérprete del derecho ordinario, la Corte Suprema, a través de la antes mencionada CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, exige que de los hechos ocurridos se evidencie una relación de prevalencia, y dicha prevalencia se fundamenta en la relación conyugal, *de convivencia*, o la subsistencia de una obligación alimentaria, lo cual sería el punto de partida para generar una posible violencia familiar. La Casación en mención también explica respecto a una “situación de desventaja” de la agravada ante su agresor, dicha desventaja se funda en una diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder. En la misma línea, este criterio de la Corte Suprema guarda estrecha relación con lo indicado por Espinoza Guzmán (2022), pues para dicho autor, el “poder” se manifiesta como i) fuerza física; ii) influencia que incluye capacidad para manipular condiciones, y iii) poder como autoridad, ya sea por cargos, tradición, etc. En el caso de autos existió una relación de convivientes, donde el varón aprovechándose de su superioridad física ejerció actos de violencia física a través de jalones de cabello y puntapiés, agresiones que dotan de gravedad al caso en concreto. Así también, según los actuados estudiados se advierte que la denunciante se negó a declarar a nivel preliminar, y que al parecer ella pretende encubrir los hechos suscitados, a pesar de la existencia de un certificado médico legal que acredita las lesiones físicas. Sin embargo, no se advierte denuncias previas, o medidas de protección dictadas a favor de la denunciante, pero ello no justifica que el delito se haya consumado, pues de acuerdo al RECURSO CASACIÓN N.º 2953-2021/LORETO, en su Fundamento Cuarto se precisa que estos eventos lesivos “*No es un delito de habitualidad ni requiere de actos lesivos reiterados*”.

De igual forma se evidencia una *dependencia económica* en la denunciante, pues el imputado es el único que trabaja y se encarga de los gastos del hogar, presentándose la prevalencia en la relación conyugal, como en la subsistencia de una obligación alimentaria. Siendo así, podemos verificar entonces que sí existió ciertas “*connotaciones de poder*”, pues el agresor es conviviente de la víctima y ejerció violencia sobre ella, pues éste se aprovechaba de la sumisión de su víctima no existiendo igualdad entre ambas personas. En la misma línea, no se advirtió que estas agresiones se hayan iniciado por



conflictos familiares, intereses diferentes, desacuerdos entre varón y mujer, como para poder concluir que no estamos ante una relación de poder.

Luego, de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Certificado Médico Legal que obra en autos, donde aunado a ello existe la declaración de los efectivos policiales intervenientes; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, teniendo que cuenta que *el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder*, o asimetría de poder, teniendo en cuenta además las consideraciones expuestas de manera detallada en líneas anteriores.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 6

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 1320-2024	DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	FUNDAMENTOS DE HECHO
Los hechos materia de imputación referidos a que el día 27 de agosto de 2024, a las 07:50 horas aproximadamente, se hizo presente la denunciante S.A.T.C., ante la sección de Familia de la Comisaría de José L. Ortiz, manifestando que el día 27 de agosto de 2024 a las 06:00 horas aproximadamente ha sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente J.E.R.D, en circunstancias que la agraviada se encontraba al interior de su domicilio en compañía de su hija de iniciales A.J.R.T. (10 meses), el denunciado llegó en aparente estado de ebriedad, y se acostó a su lado, en esos momentos le reclamó sobre el estado en el que se encontraba, asimismo la agraviada le increpó por un dinero para pagar la letra del banco "MI BANCO", que ya vencía su plazo, es ahí donde se puso exaltado, diciéndole que no le va a dar el dinero, comenzando a insultar con palabras soeces como mentadas de madre y palabras como "mierda, puta", procediendo a agredirla físicamente ahorcándola del cuello, forcejeando fuerte los brazos, provocándole una mordedura en el brazo derecho, para luego retirarse del lugar con rumbo desconocido. Asimismo, refiere la agraviada que no es la primera vez que es víctima de este tipo de agresiones por parte del denunciado.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el <i>"contexto de violencia"</i> como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de <i>responsabilidad, confianza o poder</i> , en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Acta de Intervención Policial, de fecha 27 de agosto del 2024.	
Acta de denuncia de Abandono y Retiro de Hogar N°95, de fecha 27 de agosto del 2025.	
Declaración de la agraviada.	
Declaración del investigado.	
Declaración del efectivo policial interveniente.	
Certificado Médico Legal N°024811-VFL, practicado a la agraviada.	
Informe Psicológico N°185-2024/MIMP/AURORA/CEM-COM-JLO/PSI-DRTI, practicado en la agraviada el cual concluye que evidencia indicadores de Afectación Psicológica.	
Ficha de valoración de riesgo, aplicado en la agraviada, el cual concluye que presente Riesgo Severo.	
SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.	
Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de "violencia familiar" previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el investigado se aprovechó de una "relación de poder", al existir un "contexto de desequilibrio de poder", siendo factores de dicho desequilibrio dentro de la familia <i>el género</i> . A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.	
ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL "CONTEXTO DE VIOLENCIA"	
Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el "contexto de violencia", habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> (también llamada <i>Violencia de Género</i>), y, en segundo lugar, el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> (también llamada <i>Violencia Doméstica</i>), conceptos que ya han sido	

definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravuada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.* Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder;* doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física y psicológica en perjuicio de la agravuada, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del sujeto agente especial, pues el agresor es conviviente de la agravuada, tal como se advierte de la declaración de la misma, y de la versión del mismo imputado; situación que permite concluir que estamos ante un escenario de violencia familiar dentro de los integrantes del grupo familiar.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, siendo un factor de este desequilibrio el “género”, pues para el Fiscal, se evidencia una situación que pone en desventaja a la agravuada, pues su agresor tiene evidentemente una superioridad física. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una *relación de poder* entre agresor y la víctima de los hechos, pues nuestro máximo intérprete del derecho ordinario, la Corte Suprema, a través de la antes mencionada **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, exige que de los hechos ocurridos se evidencie una relación de prevalencia, y dicha prevalencia se fundamenta en la relación conyugal, **de convivencia, o la subsistencia de una obligación alimentaria**, lo cual sería el punto de partida para generar una posible violencia familiar. La Casación en mención también explica respecto a una “situación de desventaja” de la agravuada ante su agresor, dicha desventaja se funda en una diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder. En la misma línea, este criterio de la Corte Suprema guarda estrecha relación con lo indicado por Espinoza Guzmán (2022), pues para dicho autor, el “poder” se manifiesta como i) fuerza física; ii) influencia que incluye capacidad para manipular condiciones, y iii) poder como autoridad, ya sea por cargos, tradición, etc.

En el caso de autos existió una relación de convivientes, donde el varón aprovechándose de su superioridad física ejerció actos de violencia física en agravio de la denunciante quien presentó lesiones traumáticas producidas por **mordedura humana y otras de acción contusa**, asimismo, también se verifica una “dependencia emocional” puesto que la agravuada refiere que anteriormente se han suscitado hechos de violencia, pero no lo ha denunciado **porque pensaba que su agresor iba a cambiar y porque tenía miedo de que le haga algo a ella o a su hija, manteniéndose el ciclo de violencia.** Del mismo modo se advierte una *dependencia económica* de la denunciante, quien manifestó que dependía económicamente del investigado para los gastos del hogar y los de su hija, además era él quien cubría las cuotas de un préstamo en la agencia bancaria Mi Banco, tal como lo declaró a nivel preliminar, por lo que tenía miedo que al denunciarlo, el imputado le quitará a su hija y todo apoyo económico; pues razones no le faltarían a la denunciante para acreditar la denuncia interpuesta en su agravio, pues de autos se advierte que los hechos incriminados han sido como consecuencia de que ella le ha pedido al investigado que cumpla con los gastos económicos de su menor hija, y que el investigado siempre ha dado como respuesta una agresión psicológico o física hacia ella, teniéndola acostumbrada a tratarla mal; hechos que indefectiblemente vulneran el derecho de la agravuada de vivir en un ambiente libre de violencia, y que éstos se corroboran con el Informe Psicológico y con el certificado médico legal que obra en autos. Siendo así, sí se advierte ciertas *connotaciones de poder*, pues el agresor ejercía violencia sobre ella, éste se aprovechaba la inacción y la sumisión de su víctima ante los órganos de justicia, en base a eso, ejercía control y no permitía una igualdad entre ambas personas. En la misma línea, no se advirtió que estas agresiones se hayan iniciado por conflictos familiares, intereses diferentes, desacuerdos entre varón y mujer, como para poder concluir que no estamos ante una relación de poder.

Luego, de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, los elementos de convicción obrantes en la carpeta, y en atención a lo descrito en la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, que prevé que *“el mero uso de la fuerza física contra otra persona, en el contexto de violencia familiar es patente signo de prevalimiento y de una relación de poder o asimetría [...]”*, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente de la denunciante; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Certificado Médico Legal N° Legal N°024811-VFL, e Informe Psicológico N°185-2024/MIMP/AURORA/CEM-COM-JLO/PSI-DRTI, practicado en la agravada el cual concluye que se evidencian indicadores de Afectación Psicológica; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, pues es evidente la relación asimétrica entre el agresor y la víctima, lo que ha generado una relación de dependencia de la víctima, por cuanto tal como ella lo indicó, ésta pensaba que su agresor iba a cambiar y porque tenía miedo de que le haga algo a ella o a su hija, y por las consideraciones expuestas de manera detallada en líneas anteriores.



DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 7

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 416-2024	DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)
	FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Los hechos materia de imputación referidos a que el día 09 de marzo de 2024, se hizo presente G.C.G., a la Comisaría de José L. Ortiz, a fin de denunciar hechos de violencia familiar (violencia física y psicológica) ocurridos el día 09 de marzo de 2024, en su agravio, por parte de su conviviente M.A.B.P, en circunstancias que al promediar las 20:00 horas del día de la fecha se encontraba en su domicilio ubicado en calle Antenor Orrego N°216-PP.JJ-Luján, recibiendo la denunciante una llamada de parte del empleador del denunciado con la finalidad de preguntarle el motivo de su inasistencia al trabajo en una pollería, lo cual generó la ira en el denunciado, agrediendo a la denunciante con insultos, palabras soeces, dos golpes de puño en la cara, siendo que, en un descuido, la denunciante aprovechó en escaparse del domicilio, dirigiéndose a la comisaría a denunciar el hecho.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “contexto de violencia” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de <i>responsabilidad, confianza o poder</i> , en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.	
ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO	
Acta de Intervención Policial, de fecha 09 de marzo del 2024. Acta de Ocurrencia, de fecha 10 de marzo del 2025. Declaración de la agraviada. Declaración del investigado. Declaración del efectivo policial interviniente. Certificado Médico Legal N°006382-VFL, practicado a la agraviada. Consulta de MPFN del denunciado, verificándose que tiene antecedentes por el mismo delito. Ficha de valoración de riesgo, aplicado en la agraviada, el cual concluye que presente Riesgo moderado. Reporte SGF de la Carpeta Fiscal 3861-2018	
SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.	
Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, siendo que, para poder imputar dicho contexto, el persecutor penal tuvo que verificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Para el Fiscal, el investigado se aprovechó de una relación de “poder”, al existir un “contexto de desequilibrio de poder”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.	
ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”	
Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un <i>i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agraviada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder</i> . Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una <i>relación de responsabilidad, confianza o poder</i> ; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.	
Ahora bien, como primer punto debemos indicar que el Ministerio Público si bien es cierto ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, sin embargo, no ha precisado si este contexto se relaciona con la “violencia de género” o la “violencia doméstica”, pues sólo se ha limitado a decir que existió una violencia física en perjuicio de la agraviada, y que ello conllevaría a respaldar un contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.	



En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es conviviente de la agravuada con quien ha vivido varios años de su vida, tal como se advierte de la declaración de la misma, y de la versión del mismo imputado.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existió una “relación de poder”, toda vez que advierte un “desequilibrio de poder”, pues la denunciante se encuentra sometida a una agresión psicológica y física constante por parte de su conviviente investigado. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una relación de poder entre agresor y la víctima de los hechos, pues la misma agravuada ha referido en su declaración preliminar que su conviviente constantemente la agrede físicamente, hecho coloca a la agravuada en un estado de vulnerabilidad a consecuencia de que el denunciado la ha agredido constantemente por mucho tiempo, generando dependencia emocional de la agravuada, puesto que sigue tolerando las agresiones del imputado, más aún cuando ella misma indicó en su declaración preliminar que: “*cuando salga de estar detenido, yo voy a continuar con él porque él es la persona que me ayuda económicaamente con mis dos hijas*”, evidenciándose del mismo modo una dependencia económica, lo que no permite salir del círculo de violencia en el que ella vive.

Esta conducta es respaldada y corroborada con el Certificado Médico Legal practicado en la denunciante el cual acredita las lesiones en su agravio. Sumemos a estos hechos que de los actuados se evidencia un reporte de denuncias previas, y una Consulta de MPFN del denunciado, verificándose que tiene antecedentes por el mismo delito. Siendo así, podemos verificar entonces que sí existió ciertas “connotaciones de poder”, pues el agresor el agresor se aprovecha siempre de su superioridad física y ejerce violencia sobre su conviviente, no existiendo igualdad entre ambas personas. Por lo que los hechos denunciados guardan relación con la doctrina establecida en la **CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE**, al evidenciarse una *relación de prevalencia*, la cual se funda en una relación de convivencia, y la subsistencia de una obligación alimentaria, pues el denunciado tiene dos menores hijos con la agravuada, no suficiente con ello, existió una “situación de desventaja” de la agravuada ante su agresor, *dicha desventaja se funda en una diferencia física que tiene el varón agresor, sobre su víctima, pues el sólo uso de la fuerza física del primero, es un signo de prevalimiento, y de una relación de poder, o asimetría de poder*.

Luego, de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Certificado Médico Legal que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de poder, pues de autos es muy evidente la conducta del imputado, conducta que ejerce dominio hacia la agravuada, buscando que ella sea una mujer sumisa, que tolera la agresión, pues siempre ha agredido físicamente y ello se corroboraría con las denuncias existentes en el reporte de consultas del Ministerio Público, y porque además ello ha generado que la denunciante se encuentre en un estado emocional dependiente de su pareja, ya que ella misma lo indicó: “*cuando salga de estar detenido, yo voy a continuar con él porque él es la persona que me ayuda económicaamente con mis dos hijas*”.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 8

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 1921-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Los hechos materia de Imputación referidos a que el día 26 de diciembre del 2024, personal policial, por orden superior se constituyeron hacia la Mz. LL Lote 06 PJ. Maximiliano Díaz - José L. Ortiz, a fin de verificar una presunta violencia familiar; en el lugar se entrevistaron con la persona de A.V.R.M (36), la misma que refiere ser víctima de violencia psicológica, el día de la fecha a las 16:00 horas aproximadamente, con diferentes palabras soeces tales como que “ <i>soy una mierda, hija de perra, concha de tu madre, etc.</i> ”, por parte de su conviviente de nombre D.A.S.M., en circunstancias que se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica por parte de un conocido, motivo por el cual el antes mencionado reaccionó de una manera violenta empezándola a agredirla psicológicamente, para después pedir el apoyo policial correspondiente, en este acto personal PNP procede con la detención y traslado del presunto agresor hacia la Comisaría Atusparia, en compañía de la agravuada por estar inmerso en el presunto delito de violencia familiar, para ser puesto a disposición del área correspondiente y se continúen con las diligencias de ley. Por otro lado, se hace mención que la agravuada también refiere que estos hechos no serían la primera vez; asimismo se hace mención que el presunto agresor presente visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “ <i>contexto de violencia</i> ” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de	



la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de *responsabilidad, confianza o poder*, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 26 de diciembre del 2024.

Declaración de la agravuada.

Declaración del investigado.

Informe Psicológico N°242-2024/MIMP/PNCVFS/CEM-24HORAS-FAM-JLO/PSI/JCVD, practicado a la agravuada, el cual concluyó que presenta Afectación Psicológica por hechos de violencia contra la mujer.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, específicamente se han dado dentro de un “contexto de violencia contra la mujer por su condición de tal”, debido al sometimiento y control que el denunciado ejerce sobre la denunciante, ello debido a que la agresión se ha suscitado a raíz de que el denunciado tiene celos infundados de la denunciante. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravuada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*.

Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder*; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Ahora bien, como primer punto debemos indicar que en esta oportunidad el Ministerio Público ha encajado los hechos dentro de un contexto de “violencia familiar”, habiendo precisado el persecutor del delito que existió un “contexto de violencia contra la mujer por su condición de tal”, lo que comúnmente se conoce como “violencia de género”, ello debido al sometimiento y control que el denunciado ejerce sobre la denunciante, a consecuencia de los celos constantes hacia ella; esta conducta estaría respaldada en el contexto de “violencia familiar” del inc. 1 del art. 108-B del C.P.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es conviviente de la agravuada con quien ha vivido varios años de su vida, y con quien tiene cuatro hijos en común, tal como se advierte de la declaración de la misma, y de la versión del mismo imputado.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, no ha precisado en la misma si existió una *relación de poder, confianza, o responsabilidad*, sin embargo, se evidencia que para el persecutor penal existe una relación de *sometimiento y control* que el denunciado ejerce sobre la denunciante, ello debido a que la agresión psicológica se ha suscitado a raíz de que el denunciado tiene celos infundados lo que ocasiona que de manera constante le reclame de manera agresiva con palabras soeces de que ella mantiene una relación con otras personas; y en esa misma línea la agravuada ha referido depender económicamente del investigado, el que es padre de sus cuatro menores hijos.

El art. 4.3 del D.S 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley 30364, define a la **Violencia de Género**, como una manifestación de discriminación que priva muy gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de todos sus derechos y libertades en pie de igualdad, esto es, a través de *relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación*.

En el caso de autos, la denunciante se encuentra sometida a una agresión psicológica constante por parte de su conviviente investigado. La postura del autor de este trabajo investigativo es que efectivamente sí existe una relación de control, pero no una relación de sometimiento, más adelante explicaremos el motivo. Esta relación de control la ejerce el agresor hacia la víctima de los hechos, pues la misma agravuada ha referido en su declaración preliminar que su conviviente constantemente la agrede psicológicamente a través de palabras soeces, palabras hirientes, y *que siempre la cela con otros hombres sin motivo alguno, pues ella refiere que ninguna le ha sido infiel ni mucho menos trata con hombres que no sea su pareja actual, pues su pareja se lo prohíbe siempre y la controla*; hecho que coloca a la agravuada en un estado de vulnerabilidad, generando dependencia emocional de la agravuada, puesto que con el tiempo ha seguido tolerando las agresiones psicológicas del imputado, evidenciándose del mismo modo una dependencia económica, pues es el imputado quien mantiene económicamente a toda su extensa familia, pues con ella tienen actualmente cuatro menores hijos, lo que no permite salir del círculo de violencia en el que ella vive. Esta conducta es respaldada y corroborada con el Informe Psicológico practicado en la denunciante el cual acredita la **Afectación Psicológica por hechos de violencia contra la mujer**, lo cual conllevaría a una relación de prevalencia que se funda en la convivencia y la subsistencia de una obligación alimentaria, tal como lo advierte la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE.

Esta *relación de control* que consideramos que sí existe se fundamenta en el mando que el varón tiene sobre la mujer, pues del caso se advierte que el imputado no le permite ejercer sus derechos y libertades, pues constantemente la cela e incluso le prohíbe hablar con otros varones, ejerciendo así un evidente control a su gusto, impidiendo además que ella

tome sus propias decisiones. Aclarado este panorama, para el Fiscal a cargo de esta investigación habría existido un sometimiento de la agraviada, postura que no la compartimos. Espinoza Guzmán (2022), al hablar de una *relación de sometimiento*, nos estamos refiriendo a toda acción mediante el cual una determinada persona maltrata a otra, ya sea física o psicológicamente, y la obliga a la otra a realizar algo contra su voluntad, pero lo particular en estos casos que se debe verificar que tal obediencia conlleve a un muy alto nivel de humillación, o degradación de la persona sometida, pues esta clase de relación es una de las formas más gravosas frente a las demás relaciones de violencia contra la mujer por su condición de tal. Citando ejemplos, se daría en el caso de la trata de personas, abuso sexual, trabajos forzados, que cause un grave daño físico o psicológico hacia las mujeres, situación que en el caso de autos no se presenta, por lo que considero que sí existe sólo una relación de control hacia la denunciante por las consideraciones expuestas líneas anteriores. Luego, de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Informe Psicológico que obra en autos, el cual concluye una afectación psicológica en la agraviada; y finalmente, sí se advierte la existencia de un contexto de violencia familiar a través de una relación de control, mas no de sometimiento, por todas las consideraciones que han sido argumentadas líneas anteriores.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 9

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 1058-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Se le imputa a la persona de J.C.R.M, haber agredido psicológicamente a su conviviente Y.V.V., el día 05 de julio del 2024; hechos de agresión que se iniciaron al promediar las 14:00 horas, cuando la agraviada se encontraba en el parque Cristo Rey del distrito de José L. Ortiz, trabajando como obrera para la limpieza; lugar al que llegó el acusado, sobrio, sano, y de frente le dijo <i>"ah que no te has ido a cocinar a la 11:30 horas, te crees viva, chistosa, concha de tu madre"</i> , para luego retirarse del lugar; agresiones que continuaron al promediar las 15:00 horas del mismo día, en el domicilio ubicado en la Calle España N° 1643 del distrito de José L. Ortiz, en donde el acusado comenzó a gritarte, diciéndole <i>"concha de tu madre, no has cocinado que van a comer mis hijos"</i> , y pese a que la agraviada le explicó que su hija de 14 años ya había cocinado, él seguía insultándola, luego de lo cual, el acusado se retiró a dormir. Este hecho de agresión fue denunciado anónimamente ante la Línea 100, lo que motivó que al promediar las 18:00 horas; personal del Centro de Emergencia Mujer de la Comisaría de José L. Ortiz, se apersonaran al domicilio de la agraviada, quien ante el temor de ser violentada nuevamente negó haber denunciado; es en dichas circunstancias que, el acusado sale de su cuarto todo agresivo y altanero, diciéndole al personal del CEM <i>"¿ustedes que quieren?, ¿que desean? ¿quienes los han llamado?"</i> ; optando personal del CEM de la línea 100, por su seguridad a retirarse del lugar, levantando el acta respectiva; descargando su ira el acusado en contra de la agraviada, insultándola, diciéndole que era <i>"una cagada de mierda, perra de mierda, hija de puta, me has denunciado te voy a golpear para que me denuncies con gusto, porquería prostituta, cagada de perra, churreta, ahorita voy a romper tu ropa concha tu madre"</i> , ante lo cual, la agraviada solo atinaba a decirle que en ningún momento ella había llamado a nadie, respondiéndole el acusado con estas palabras: <i>"tú has llamado cagada de perra me llegas a la pinga concha tu madre"</i> ; insultos que profirió en presencia de las hijas de la agraviada, quienes responden al nombre de G.N.I.V. (14), B.E.E.V. (05) y A.A.I.R.V. (02), ésta última hija del denunciado; ante lo cual, la agraviada le pedía que se callara por sus hijas; acercándose al acusado con la intención de calmarlo, insistiendo en decirle que ella no había llamado a nadie, respondiéndole el denunciado <i>"lárgate concha tu madre te voy a ventar a la Leguía"</i> , para luego caminar con dirección a su cuarto y amenazar nuevamente con romper la ropa de la agraviada, como anteriormente lo había hecho.	
Se le imputa también al acusado que, bajo la misma resolución criminal, tres días antes de los hechos precisados, agredió física y psicológicamente a la agraviada, en su domicilio, en horas del almuerzo, toda vez que, la agraviada ese día, había comprado comida en un restaurante para sus hijas, y al llegar el acusado se enojó y se puso agresivo, reclamándole de donde había traído esa comida, diciéndole que era comida de un bar, mentándole la madre, diciéndole que <i>seguro había venido de cachar, ya que la había llegado a ver y no la había encontrado</i> ; golpeándola en esa oportunidad, a la altura de la pelvis, área lateral izquierda, causándole lesiones corporales que se describen en el Certificado Médico Legal N°019274-VFL., de fecha 05 de julio del 2024; maltratándola también con un manazo en el mentón. Cabe indicar que estos hechos de agresión y anteriores, no han sido denunciados oportunamente por la agraviada, debido al síndrome de indefensión aprendida, y que forman parte del <i>"continuum de la violencia"</i> , que seguirían manteniéndose en la cifra negra, de no haber sido denunciados en un primer momento de manera anónima a la línea 100.	
PROBLEMA JURÍDICO	
El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el <i>"contexto de violencia"</i> como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de <i>Violencia contra la Mujer por su condición de tal</i> ; el concepto de <i>Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar</i> ; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de	



la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de *responsabilidad, confianza o poder*, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 05 de julio del 2024.

Declaración de la agravida.

Declaración del investigado.

Informe Psicológico N°150-2024/MIMP/PNCVFS/CEM-24HORAS-FAM-JLO/PSI/GGPA, practicado a la agravida, el cual concluyó que presenta Afectación Psicológica por hechos denunciados.

Ficha de valoración de riesgo con resultado Riesgo Severo.

Certificado Médico Legal N°01927-VFL, practicado en la agravida.

Reporte de registro SIDPOL del denunciado.

Tres Ficha RENIEC de las menores hijas.

Certificado de Antecedentes N°5285900, donde consta que el imputado registra sentencia condenatoria por Robo Agravado con pena privativa de la libertad condicional.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados se habrían producido bajo el contexto de “violencia familiar” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, y bajo el contexto del inc. 4 “discriminación contra la mujer”. Para el Ministerio Público, al existir hechos de agresión física y psicológica actuales y anteriores, que no han sido denunciados oportunamente por la agravida, ello fue debido a que existe en ella el “síndrome de indefensión aprendida”, y que forman parte del “continuum de la violencia”. A continuación, analizaremos si dicho contexto ha sido imputado de manera objetiva.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agravida; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*.

Dichas relaciones de poder, confianza, o responsabilidad que exige la norma, son en esencia, “relaciones previas”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una *relación de responsabilidad, confianza o poder*; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Ahora bien, como primer punto debemos indicar que en esta oportunidad el Ministerio Público ha encajado los hechos bajo el contexto de “**violencia familiar**” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, y bajo el contexto del inc. 4 “**discriminación contra la mujer**”, por cuanto existen hechos de agresión física y psicológica actuales y anteriores, que no han sido denunciados oportunamente por la agravida, ello fue debido a que existe en la denunciante existe el “síndrome de indefensión aprendida”, y que forman parte del “continuum de la violencia”.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es conviviente de la agravida con quien tiene una hija en común, siendo que, en el domicilio donde ambos viven, también se encuentran viviendo las dos menores hijas de la agravida, dichas menores no son hijas del imputado, sino de un primer compromiso, tal como se advierte de la declaración de la denunciante, y de la versión del mismo imputado.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existe un contexto de “**violencia familiar**” y “**discriminación contra la mujer**”. Según Espinoza Guzmán (2022), la discriminación contra la mujer es entendida como toda actitud que limita e impide igualdad de oportunidades, o de igualdad en el trato, sea en cualquier ámbito (como familiar, personal, laboral, educativo) por motivos misóginos o sexistas. Siendo así, consideramos que sí se puede verificar que los hechos materia de imputación son motivados por *el ánimo de control del acusado respecto de la agravida, por cuando no quiere que ella trabaje, que se dedique al cuidado de sus hijas, que lo atienda, es decir que cumpla su rol impuesto culturalmente de “mujer del ámbito privado”, “mujer como madre abnegada”, “mujer como pertenencia”*, este último al encontrarse presente los celos y la desconfianza del acusado de que la agravida se relacione íntimamente con otro varón; poniéndose en manifiesto que en el presente caso la agravida ha sido agredida por su condición de mujer, en un “**contexto de discriminación por su condición de tal**” conforme lo establece el num. 4, del primer párrafo del art. 108-B del C.P; el mismo que se interrelaciona con el contexto de “violencia familiar” previsto en el num. 1 del citado dispositivo legal.

Sumemos a estos hechos que de los actuados se evidencia un reporte de denuncias previas del imputado, quien además registra condenas por delitos contra el patrimonio. La conducta del imputado deriva de un comportamiento vigilante y celoso, pues éste emplea agresión psicológica continua y busca ejercer dominio contra la agravida volviéndola sumisa al imponer estereotipos patriarcales al obligarla a cumplir su rol de *mujer de casa*, pues recordemos que el día de los hechos el imputado le increpó a la denunciante que: “ah que no te has ido a cocinar a la 11:30 horas, te crees viva, chistosa, concha de tu madre”, agregando que “seguro había venido de cachar, ya que la había llegado a ver y no la había

encontrado"; por lo que podemos verificar entonces que sí existió ciertas "connotaciones de poder", pues no existía igualdad entre ambas personas, y porque además el imputado no le permitía a su conviviente ejercer sus derechos y libertades, pues constantemente la cela e incluso le prohíbe hablar con otros varones.

Del mismo modo, la denunciante se encuentra sometida a una dependencia emocional de la agraviada, puesto que con el tiempo ha seguido tolerando las agresiones psicológicas y físicas del imputado, evidenciándose del mismo modo una dependencia económica, pues es el imputado quien mantiene económica a toda su familia, pues con ella tienen actualmente una menor hija, pero además existen dos menores de edad que son hijas de la agraviada con otra pareja, siendo esta circunstancia que la agraviada se abstiene a separarse de su agresor, conviviendo a no poder salir del círculo de violencia en el que ella vive. Esta conducta es respaldada y corroborada con el Informe Psicológico practicado en la denunciante el cual acredita la **Afectación Psicológica**, y con el certificado médico legal que obra en autos.

Luego, de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un *sujeto activo especial*, pues el imputado tiene la condición de conviviente y además tiene una hija en común con la denunciante; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Informe Psicológico, y Certificado Médico Legal, que obra en autos; y finalmente, si se advierte la existencia de un "*contexto de discriminación por su condición de tal*", pues de autos es muy evidente la conducta del imputado, conducta que es controladora, celosa, que ejerce dominio hacia la agraviada al imponer estereotipos patriarcales y buscando que ella sea una mujer sumisa que tolera la agresión.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS N° 10

FORMATO DE ANÁLISIS DE CARPETA FISCAL	
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE	
NOMBRE: Luis Miguel Sandoval Castro.	IDENTIFICACIÓN DEL CASO
N° CARPETA FISCAL: 1271-2024	
DELITO: Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P)	
FISCALÍA: Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra las Mujeres y demás integrantes del Grupo Familiar de José L. Ortiz.	
FUNDAMENTOS DE HECHO	
Conforme a las diligencias urgentes y necesarias a nivel policial, se ha llegado a establecer que el denunciado H.C.F.S., habría agredido psicológicamente a su conviviente M.N.R.B., el día 17 de agosto del 2024; habiendo manifestado la denunciante en sede policial con participación fiscal y conocimiento del abogado defensor del detenido, lo siguiente: Que, todo empieza el día viernes 16 de agosto del 2024, yo había salido a preguntar con respecto a unos datos de un examen médico, que me voy a hacer, y he regresado a mi domicilio, como a las seis y media de la tarde, y lo encuentro a mi pareja, con mi hija en la cama acostados, y yo le digo " <i>retírate, porque la bebé tiene que comer</i> " y él me dijo yo no me voy a ir de mi casa, yo estoy en mi casa, y en todo caso, lárgate tú, y yo le dije que yo no puedo ir porque yo vivo acá con mis hijos, y no tengo a donde ir, y él me dijo ese es tu problema mierda deja de joder, y yo al verlo con su cara molesta, y al decirme esas palabras, le vuelvo a decir entonces no vas a salir, y él me dijo eres tan bruta que no entiendes, que yo no voy a salir de mi casa, porque es mi casa, y al ver que el problema se estaba poniendo más intenso, él estaba agresivo, me voy a la cocina y caliento la comida de mis hijos, y les doy de cenar y esperando que mis dos hijos mayores lleguen de trabajar, y al llegar ellos, les sirvo la cena, y le escribo por WhatsApp, a mi hijo mayor, y le digo hijo préstame tu cuarto para dormir, y mi hijo me dijo mi cuarto está sucio mamá, y yo agarro, y le digo no importa, y mi hijo me dijo ya, de acá te traigo la llave para que vayas, acaban de cenar mi hijo descansa un rato, y yo estaba en la sala con ellos, descansando, mi hijo mayor se fue al trabajo, y yo lo sigo, llegando casi a su trabajo, le escribo hijo estoy yendo, préstame tu llave, y mi hijo me respondió, ya, y yo llego al trabajo y él estaba afuera, y me dijo, que pasó mamá, y yo le dije nada, quiero estar sola, y mi hijo me entrega su llave, y me acompañó hasta su cuarto, yo entré al cuarto, y él se regresó a su trabajo, y yo me quedé en el cuarto de mí hijo limpiando, haciendo hora para que me de sueño, como a las doce de la noche me he quedado dormida, en la mañana como a las seis y cuarenta me levanto a acabar de limpiar el cuarto, y yo he juntado la basura, mi tío Javier me llama, y me dijo en dónde estás hija, y le dije en el cuarto de mi hijo Henry, porque tu pareja, ha llamado a tu tía Martha, y yo le pregunto por qué a mi tía Martha, y mi tío me dijo no sé hija, y le ha dicho que a los bebés les ha pasado algo, y yo le dije a mi tío, no le haga caso, tío, ya sabe cómo es él, y mi tío me dijo ah ya hija, todo bien entonces, y se despidió, entonces yo salí del cuarto de mi hijo, con dirección a mi casa, y cuando llegó a mi casa, veo mi ropa a fuera, estaba tirada en el suelo, me acerco a juntar la ropa, y lo toco que estaba mojada y la huelo, y olía a orín, y me acerco a la puerta a abrir y estaba con seguro, y entonces toco la puerta, y sale él mi ex conviviente H.C.F.S., y me dijo que quieras, y yo le respondo, quiero entrar a la casa, para atender a mis hijos, y él me dijo no vas a entrar, esta es mi casa, tú no tienes derechos en mi casa, además, me dijo en donde has dormido a noche, eres una perra de mierda, y yo le dije me he ido a dormir al cuarto de tote (hijo Henry), para evitar problemas, y él me dijo no te creo, eres una borracha, y eres una perra de mierda, y yo le dije déjame entra por favor, y él me dijo no, no vas a entrar, lárgate a tu casa, y yo le dije yo no me voy a ir porque acá esta mi casa, y aquí están mis hijos, y él comienza a decirme, que no era mi casa, y es su casa, y yo le dije Henry abre la puerta, no voy abrir, y coge de la mesa un balde con orín, y me tira y yo me agacho, y solo me cayó gotas en el cuerpo, y al ver que se pone agresivo, yo grito el nombre de mi hijo Santiago, para que me escuche, y le dije que alcance bolsas, para poner mi ropa, mi hijo me dijo por qué, y se acercó a la ventana, y vio mi ropa a fuera, y mi hijo me dijo voy abrir la puerta, y su papa le dijo, no abras, y te me largas tú también, y mi hijo quiso abrir la puerta y yo le pedí que no lo hiciera, al ver a su padre agresivo, y le dije a mi hijo, que yo voy a buscar las bolsas, y que por la ventana mirara mi ropa, y en ese momento yo cogí una mototaxi, y vine a esta Comisaría, para pedir ayuda, para ingresar a la casa y me tomaron una declaración y con los policías fuimos a la casa, y cuando yo toco la puerta con los policías, él se acerca y de adentro me dijo has traído policías ya ves como eres, porque traes policías, yo no le respondí nada, y un	

policía le dijo que abra la puerta, y él se dijo que no va abrir la puerta, y que es su casa, y que no va a abrir la puerta, y así hemos estado veinte minutos, esperando que abra la puerta, y luego ingresa a su cuarto, y el señor policía le dijo a mi hijo Santiago, joven abra la puerta, y mi hijo me preguntó, si podía abrir la puerta y yo le dije que sí, y los policías ingresaron a su cuarto, en donde él estaba con mi hija, y le dijeron, que los acompañé, y él decía que no los va a acompañar, y de ahí el policía le dijo que los acompañara y que no haga las cosas más difíciles, y él seguía diciendo que no, y él policía lo coge del brazo, y él se para, y sale y se dirige a la camioneta, patrullero, y en la camioneta mi ex conviviente decía que yo soy una persona borracha, agresiva, y que él tenía derecho a una llamada, y el policía le dijo que después haga su llamada, y llegamos para acá a la comisaría, y se procedió con la denuncia, eso es todo lo que ha pasado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema de relevancia jurídica en este extremo radica en verificar si se imputó de manera apropiada el “*contexto de violencia*” como elemento normativo del delito de Agresiones contra la Mujer o IGF (art. 122-B C.P), contextos que se encuentran detallados en el art.108-B del mismo cuerpo normativo, referido al Feminicidio. Para ello se tendrá en cuenta los hechos denunciados; los elementos de convicción o medios probatorios; el concepto de *Violencia contra la Mujer por su condición de tal*; el concepto de *Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar*; La Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364 que prevé los cuatro tipos de violencia: física, psicológica, sexual y económica; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, que conceptualiza y explica las relaciones de *responsabilidad, confianza o poder*, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN O MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acta de Intervención Policial, de fecha 17 de agosto del 2024.

Acta de Denuncia Verbal N°71, de fecha 17 de agosto del 2024.

Declaración de la agraviada.

Declaración del investigado.

Informe Psicológico N°180-2024/MIMP/PNCVFS/CEM-24HORAS-FAM-JLO/PSI/LAMBC, practicado a la agraviada, el cual concluyó que presenta Afectación Psicológica por hechos denunciados.

Ficha de valoración de riesgo con resultado Riesgo Severo Extremo.

Consulta de medidas de protección, en las que se verifica que la denunciante cuenta con medidas de protección vigentes.

Reporte de registro SIDPOL del denunciado.

Resolución N° UNO, de fecha 03 de agosto del 2023, recaída en el Exp. N°9536-2021, donde otorgan medidas de protección a favor de la agraviada.

Resolución N° CUATRO, de fecha 22 de diciembre del 2023, recaída en el Exp. N°936-2021, por lo que se hace efectivo el apercibimiento por incumplimiento de medidas de protección y se deja constancia del conocimiento del denunciado de las medidas de protección.

Constancia de notificación de la denunciante y denunciado con la Resolución N°UNO, de fecha 03 de agosto del 2021, recaída en el Exp. 9536-2021, por el cual otorgan medidas de protección a favor de la agraviada.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA SEGÚN EL FISCAL A CARGO.

Al respecto, según se advierte del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el Fiscal a cargo de la investigación, los hechos suscitados ponen en manifiesto que la denunciante ha sido violentada por su condición de mujer, en un contexto de “*discriminación por su condición de tal*” conforme lo establece el art. 108-B del C.P, num. 4, sin perjuicio del contexto de “*violencia familiar*”, dada la ciclicidad, progresividad de la violencia, el cual comprende a la violencia de género, conforme a lo expuesto en el considerado 54 del A.P. N°01-2016/CJ-116.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE LA IMPUTACIÓN DEL “CONTEXTO DE VIOLENCIA”

Para poder realizar un análisis propio de la imputación fiscal sobre el “contexto de violencia”, habrá que tener en cuenta aspectos relevantes que el autor considera necesario para estos casos. En primer lugar, conocer el concepto de Violencia contra la Mujer por su condición de tal (también llamada Violencia de Género), y, en segundo lugar, el concepto de Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar (también llamada Violencia Doméstica), conceptos que ya han sido definidos anteriormente, y que guardan relación con las definiciones que otorga la misma ley extrapenal, Ley 30364, siendo así, podemos concluir que para que exista esta violencia familiar necesariamente se exigirá la presencia de un *i) sujeto activo especial que realiza la conducta agresiva; ii) que exista un resultado típico, es decir, el daño causado a la parte agraviada; y que iii) dicha violencia se dé en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*.

Dichas *relaciones de poder, confianza, o responsabilidad* que exige la norma, son en esencia “*relaciones previas*”, cuya concepción se encuentran en el Protocolo de otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, en concordancia con la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE, cuyos fundamentos adoptados y recogidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de esta Casación, servirán de mucha ayuda para poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una relación de responsabilidad, confianza o poder; doctrina jurisprudencial que el autor utilizará para los análisis de las carpetas fiscales recabadas.

Ahora bien, como primer punto debemos indicar que en esta oportunidad el Ministerio Público ha encajado los hechos bajo el contexto de “*violencia familiar*” previsto en el art. 108-B del C.P, inc. 1, y bajo el contexto del inc. 4 “*discriminación contra la mujer*”, por cuanto existen hechos de agresión física y psicológica actuales y anteriores, que no han sido denunciados oportunamente por la agraviada, ello fue debido a que existe en la denunciante existe el “*síndrome de indefensión aprendida*”, y que forman parte del “*continuum de la violencia*”.

En segundo lugar, se advierte que sí existe válidamente la condición del *sujeto agente especial*, pues el agresor es conviviente de la agraviada con quien tiene dos menores hijos en común, tal como se advierte de la declaración de la denunciante, y de la versión del mismo imputado.

En tercer lugar, para el persecutor del delito a cargo de esta carpeta, existe un contexto de “violencia familiar” y “discriminación contra la mujer”. Según Espinoza Guzmán (2022), la discriminación contra la mujer es entendida como toda actitud que limita e impide igualdad de oportunidades, o de igualdad en el trato, sea en cualquier ámbito (como familiar, personal, laboral, educativo) por motivos misóginos o sexistas. Siendo así, consideramos que sí se puede verificar que los hechos materia de imputación son motivados por el ánimo de control del acusado respecto de la agraviada, por cuanto pretende que ella cumpla su rol impuesto culturalmente de “mujer como madre abnegada”, “mujer como pertenencia”, este último al encontrarse presente los celos y la desconfianza del acusado de que la agraviada se relacione íntimamente con otro varón; poniéndose en manifiesto que en el presente caso la agraviada ha sido agredida por su condición de mujer dado las constantes agresiones psicológicas que ella recibe, como: **“perra, borracha, seguramente estás con otros hombres porque no has llegado a dormir anoche”**, en un “contexto de discriminación por su condición de tal”, pues conforme se evidencia de la declaración de la agraviada: **“y cuando llegó a mi casa, veo mi ropa a fuera, estaba tirada en el suelo, me acerco a juntar la ropa, y lo toco que estaba mojada y la huelo, y olía a orín, y me acerco a la puerta a abrir y estaba con seguro”**. Dicha conducta del imputado deriva de un comportamiento vigilante y celoso, pues éste emplea agresión psicológica continua y busca ejercer dominio contra la agraviada volviéndola sumisa al imponer estereotipos patriarciales al obligarla a cumplir su rol estereotipado, imputación que se hace conforme lo establece el num. 4, del primer párrafo del art. 108-B del C.P.

Sumemos a estos hechos que de los actuados se evidencia un reporte de denuncias previas del imputado, y además en autos existen Resoluciones Judiciales que dictan medidas de protección a favor de la víctima, resoluciones que han sido notificadas válidamente al imputado, por lo que podemos verificar entonces que sí existió ciertas “connotaciones de poder”, pues no existía igualdad entre ambas personas, y porque además el imputado no le permitía a su conviviente ejercer sus derechos y libertades, pues constantemente la celaba y la agredía psicológicamente.

Del mismo modo, la denunciante se encuentra sometida a una dependencia económica, pues es el imputado quien mantiene económicamente a toda su familia, siendo esta circunstancia que la agraviada se abstén a separarse de su conviviente, conllevando a no poder salir del círculo de violencia en el que ella vive. Esta conducta es respaldada y corroborada con el Informe Psicológico practicado en la denunciante el cual acredita la Afectación Psicológica en su agravio.

Luego de hacer una valoración conjunta del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y los elementos de convicción obrantes en la carpeta, sí se evidencia la presencia de un sujeto activo especial, pues el imputado tiene la condición de conviviente y además tiene dos hijos en común con la denunciante; existe un resultado típico, pues las lesiones han sido acreditadas a través del Informe Psicológico que obra en autos; y finalmente, sí se advierte la existencia de un “contexto de discriminación por su condición de tal”, pues de autos es muy evidente la conducta del imputado, conducta que es controladora, celosa, que ejerce dominio hacia la agraviada al imponer estereotipos patriarciales y buscando que ella sea una mujer sumisa que tolera la agresión.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que sí existe una correcta imputación sobre el *contexto de violencia* en el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo familiar por parte de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, pues de acuerdo a los Requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato, o Acusaciones Fiscales, se advierte la imputación concreta del contexto postulado, el cual se fundamenta en los hechos ocurridos y los elementos de convicción o medios probatorios obrantes en cada carpeta fiscal. Asimismo, se advierte que el Ministerio Público solicita en todos los casos, la incoación de un proceso inmediato, por cuanto no se evidencia alguna diligencia pendiente por realizar, pues el persecutor del delito tiene todos los elementos de convicción necesarios para incoar dicho proceso, lo cual origina al mismo tiempo que los imputados soliciten acogerse a una salida alternativa de terminación anticipada; esto constituye una obtener una rápida respuesta del órgano jurisdiccional, ya que, si se opta por un proceso común, el tiempo del proceso sería mucho mayor.

Luego, de analizar la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de *Agresiones contra la Mujer o integrantes del grupo familiar*, podemos afirmar que estamos ante un delito especial, y al mismo tiempo frente a una norma penal en blanco, siendo que, al tratarse de un delito especial, el sujeto agente tiene que tener un vínculo familiar con la persona agraviada, la misma que también tiene que ostentar la condición de *“sujeto de protección de la ley”*, conforme lo previsto en el art. 7, literal b, de la Ley 30364. Asimismo, este delito materia de estudio, por ser una norma penal en blanco, nos remite al art. 108-B del

C.P, a efectos de identificar los distintos tipos de “contextos de violencia” que recoge dicho articulado.

En atención al análisis y estudio realizado sobre la imputación del “*contexto de violencia*” en diez carpetas fiscales del año 2024, a cargo de la Fiscalía Especializada en Violencia Familiar de José Leonardo Ortiz, Chiclayo, y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de cada caso estudiado, el persecutor del delito ha podido identificar el tipo de contexto de violencia, los cuales en su gran mayoría fueron por “*contexto de violencia familiar*” (art. 108-B, num.1 del C.P), dicho contexto ha derivado de una relación de responsabilidad, confianza, o poder, entre agresor y víctima, siendo la “*relación de poder*”, el escenario más común en la gran parte de los casos denunciados.

Los criterios valorativos propuestos para una correcta imputación sobre el *contexto de violencia* en el Delito de Agresiones contra la Mujer o integrantes del grupo familiar, son *i) Conocer e identificar las diferencias conceptuales entre la Violencia contra la Mujer por su condición de tal, y Violencia contra un Integrante del Grupo Familiar*; pues no basta imputar un “contexto de violencia familiar” de acuerdo al art. 108-B, num. 1, del C.P, sino que además se debe identificar si estamos ante una violencia de género (contra la mujer por su condición de tal), o ante una violencia doméstica (contra los integrantes del grupo familiar); *ii) Conocer y trabajar con las principales normas relacionadas al delito materia de estudio*, lo cual permitirá tener más luces para poder imputar adecuadamente el contexto de violencia exigido por el tipo penal del art. 122-B del C.P. Entre dichas normas se encuentran la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar; el D.S 009-2016-MIMP-Reglamento de la Ley 30364; el Protocolo otorgamiento de medidas de protección - Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ; *iii) Determinar si el imputado tiene la condición de sujeto activo especial; así como también, determinar si la víctima de los hechos tiene la condición de mujer por su condición de tal, o integrante del grupo familiar*; *iv) Identificar si los hechos de violencia se habrían dado dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder; iv) Utilizar la línea jurisprudencial recaída en la CASACIÓN N°1764-2022-LAMBAYEQUE. jurisprudencia relevante que otorga alcances jurídicos sobre el delito materia de estudio, y que coadyuban a poder determinar los contextos de violencia ocurridos en una relación de responsabilidad, confianza o poder.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, Audiencia de tutela e imputación suficiente. Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.

Bautista, S. (2021), “*La imputación concreta y su implicancia en el proceso penal*” Legis.pe, pasión por el Derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/imputacion-concreta-implicancia-proceso-penal/>

Bautista, N. (2022), “*Inaplicación del contexto de violencia en el delito de agresiones, artículo 122-B, en los requerimientos fiscales, año 2022*” Repositorio UCV. Recuperado de: file:///C:/Users/infon/Downloads/Bautista_RNO-SD.pdf

Castillo Alva, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

Código Penal Peruano, D.L. N° 635.

Código Procesal Penal, D.L. N° 957

Choquehuanca, A. (2014), “*El Principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano*”. Recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista035/el_principio_de_imputacion_necesaria.pdf

Díaz Castillo, I. y. (2019). Feminicidio. interpretación del delito de violencia de género. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Espinoza G. (2022), “*El delito de Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*”. Editorial y Librería Jurídica Glijley E.I.R.L. Primera Edición. Lima, 2022.

Expediente N° 1733-2019-02601-JR-PE-01

Expediente N° 05435-2020-0-3207-JR-PE-01

Hernández, R, Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación científica*. 6ta edición. México: Interamericana Editores S.A.

Huisa, S. (2021), “*Ánalisis de la tipicidad del delito de violencia doméstica, año 2020*”. Repositorio UCV. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/77161/Huisa ASN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Laurente & Butrón (2020), “*¿Cómo imputar adecuadamente el contexto de violencia familiar exigido por el art. 108-B del Código Penal?*”. Legis.pe, pasión por el derecho. Recuperado de: https://lpderecho.pe/como-imputar-contexto-violencia-familiar-art-108-b-codigo-penal/#_ftn3

Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Mendoza, C. (2019), “*¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 122-B del Código Penal*”. Gaceta Penal & Procesal Penal, ISSN:2075-6305. núm.123.

Mendoza Ayma, C. (2019). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Zela Grupo Editorial.

Pari, W. (2023), “*La imputación concreta del contexto de violencia familiar en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y sus consecuencias jurídicas en el debido proceso y los principios del derecho penal, salas penales de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020*



2021", Repository UCSM. Recuperadode:
<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/95d0f0c4-354b-4845-803c-36cde56f58f2/content>

Reátegui, J. *"El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal"*. Palestra Editores, Lima, 2008, p. 80.

Rivas, S. (2018), *"Interpretación sistemática al tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar"* Actualidad Penal, agosto 2018, N° 50.